



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

UNIVERSIDAD MONTEÁVILA



COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

ESPECIALIZACIÓN EN PROPIEDAD INTELECTUAL

**CONSIDERACIONES SOBRE EL AUTOPLAGIO Y SUS DIFERENCIAS CON EL
PLAGIO CONSENTIDO. LINEAMIENTOS PARA SU SANCIÓN DESDE EL PUNTO
DE VISTA DEL DERECHO DE AUTOR.**

Abg. Daniel Leal, C.I. V- 17.588.797

Asesor: Esp. Hernán García

Caracas, 17 de febrero de 2024



Universidad
Monteávila



CARTA DE CONFIRMACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **HERNAN GARCIA TORRES**, C.I. N° **V- 11.376.112**, CONFIRMO QUE EL **TRABAJO ESPECIAL DE GRADO** presentado por el estudiante **DANIEL ALEJANDRO LEAL LEHMANN**, C.I. **V- 17.588.797**, cursante de la **Especialización en Propiedad Intelectual (EPI)**, titulado **Consideraciones sobre el Autoplagio y sus diferencias con el Plagio Consentido: Lineamientos para su Sanción**, al cual me comprometí en orientar desde el punto de vista académico cumple con los requisitos para su presentación.

A los 17 días del mes febrero de 2024.

Firma del Tutor

DATOS DEL Tutor:

Nombre y Apellido: Hernán García Torres.

Cédula: V-11.376.112.

Av. Buen Pastor, Urb. Boletta Norte, Caracas, Venezuela.

Tel.: 232.52.55/5142/3221 Fax: 232.56.23

**Comité de Estudios de Postgrado
Especialización en Propiedad Intelectual**

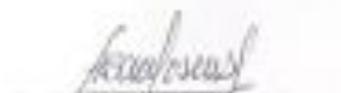
Quienes suscriben, profesores evaluadores nombrados por la Coordinación de la Especialización en Propiedad Intelectual de la Universidad Monteavila, para evaluar el Trabajo Especial de Grado titulado: "CONSIDERACIONES SOBRE EL AUTOPLAGIO Y SUS DIFERENCIAS CON EL PLAGIO CONSENTIDO. LINEAMIENTOS PARA SU SANCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO DE AUTOR", presentado por el ciudadano: LEAL LEHMANN DANIEL ALEJANDRO, cédula de identidad N° V-17.588.797, para optar al título de Especialista en Propiedad Intelectual, dejan constancia de lo siguiente:

1. Su presentación se realizó, previa convocatoria, en los lapsos establecidos por el Comité de Estudios de Postgrado, el día **21 de febrero de 2024**, de forma presencial en la sede de la Universidad.
2. La presentación consistió en un resumen oral del Trabajo Especial de Grado por parte de su autor, en los lapsos señalados al efecto por el Comité de Estudios de Postgrado; seguido de una discusión de su contenido, a partir de las preguntas y observaciones formuladas por los profesores evaluadores, una vez finalizada la exposición.
3. Concluida la presentación del citado trabajo, los profesores evaluadores decidieron otorgar la calificación de Aprobado "A" por considerar que reúne todos los requisitos formales y de fondo exigidos para un Trabajo Especial de Grado, sin que ello signifique solidaridad con las ideas y conclusiones expuestas.

Acta que se expide en Caracas, el día 21 del mes de febrero de 2024.



Prof. Hernán García
C.I. 17.376.112



Prof. Alda Sabrina Matheus
C.I. 14.454.077



CONSIDERACIONES SOBRE EL AUTOPLAGIO Y SUS DIFERENCIAS CON EL PLAGIO CONSENTIDO. LINEAMIENTOS PARA SU SANCIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO DE AUTOR.

Autor: Leal Lehmann, Daniel Alejandro

Resumen

El plagio, la copia y presentación como propia de una obra ajena, constituye una violación del derecho de autor. Este resumen analiza las implicaciones legales del plagio desde la perspectiva de la propiedad intelectual, trayendo como consecuencias sanciones académicas, demandas legales y daños a la reputación profesional. Ahora bien, el autoplagio, la reutilización de contenido propio sin la adecuada citación, es una práctica que genera confusiones en el ámbito del derecho de autor. Si bien no constituye una violación en el sentido tradicional, puede tener implicaciones legales y éticas. El autoplagio puede vulnerar los derechos morales del autor, ya que presenta la obra como si fuera nueva y original, cuando en realidad no lo es. Esto puede ser considerado como una distorsión de la obra y una falta de respeto a la integridad del trabajo intelectual. Si bien no es una violación del derecho de autor en sentido estricto, es una práctica que debe evitarse por razones éticas y para evitar confusiones legales. Siempre es recomendable citar las fuentes originales al reutilizar contenido propio, incluso si se trata de trabajos del mismo autor. El estudio sobre el Autoplagio y sus diferencias con el Plagio Consentido: Lineamientos para su Sanción estuvo enmarcado bajo la línea de investigación de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en virtud de que va dirigida al estudio de fenómenos previstos en el sistema normativo de los derechos de autor. En cuanto al tipo de investigación obedece al tipo documental, por cuanto se utiliza una gama de fuentes, impresas y electrónicas, que al ser observadas y analizadas permiten sustanciar los objetivos de investigación planteados en torno al problema abordado. Posterior al estudio planteado pude concluir con que el autoplagio en el ámbito académico, desde la perspectiva del derecho de autor, es una forma específica del plagio en sentido amplio, por lo que necesariamente está ligado al derecho de autor, en tanto este fenómeno encuentra su regulación jurídica en la materia. De manera tal que este fenómeno desconoce los derechos de autor, al prescindir de la obligación de informar sobre la originalidad de las obras, irrespetando las propias obras, así como también a los destinatarios, bien sean otros alumnos o profesores, e incluso al público en general.

Ahora bien, atendiendo a la gravedad que representa la figura del autoplagio en el ámbito académico, por cuanto vulnera los principios propios de las obras del ingenio, conforme a lo establecido en la regulación jurídica en materia de derechos de autor, es necesario que a nivel legal se realice una revisión del estatus que actualmente tiene este fenómeno.

De manera tal que el autoplagio en el ámbito académico, e incluso el plagio en sentido amplio, debe dejar de constituirse una causal agravante de los delitos autónomos previstos en la Ley Sobre el Derecho de Autor, y convertirse en un delito autónomo propiamente dicho.

Palabras clave: Propiedad Intelectual, Plagio, Autoplagio, Derecho de Autor.

Abstract

Plagiarism, the copying and presentation of another's work as one's own, constitutes a violation of copyright. This summary analyzes the legal implications of plagiarism from the perspective of intellectual property, resulting in academic sanctions, legal claims and damage to professional reputation. Now, self-plagiarism, the reuse of one's own content without adequate citation, is a practice that generates confusion in the field of copyright. While it does not constitute rape in the traditional sense, it can have legal and ethical implications. Self-plagiarism can violate the moral rights of the author, since it presents the work as if it were new and original, when in reality it is not. This can be considered a distortion of the work and a lack of respect for the integrity of the intellectual work. While it is not a violation of copyright in the strict sense, it is a practice that should be avoided for ethical reasons and to avoid legal confusion. It is always advisable to cite the original sources when reusing your own content, even if it is work by the same author. The study on Self-Plagiarism and its differences with Consented Plagiarism: Guidelines for its Sanction was framed under the line of research of Copyright and Related Rights, by virtue of the fact that it is aimed at the study of phenomena provided for in the regulatory system of rights. From author. Regarding the type of research, it obeys the documentary type, since a range of sources, printed and electronic, are used, which when observed and analyzed allow the research objectives raised around the problem addressed to be substantiated. After the proposed study, I was able to conclude that self-plagiarism in the academic field, from the perspective of copyright, is a specific form of plagiarism in a broad sense, so it is necessarily linked to copyright, as this phenomenon finds its legal regulation on the matter. In such a way that this phenomenon ignores copyright, by dispensing with the obligation to report on the originality of the works, disrespecting the works themselves, as well as the recipients, whether other students or teachers, and even the public in general.

Now, taking into account the seriousness that the figure of self-plagiarism represents in the academic field, since it violates the principles inherent to the works of the genius, in accordance with what is established in the legal regulation on copyright, it is necessary that at the level legal review of the status that this phenomenon currently has.

In such a way that self-plagiarism in the academic field, and even plagiarism in the broad sense, must cease to constitute an aggravating cause of the autonomous crimes provided for in the Copyright Law, and become an autonomous crime itself.

Keywords: Intellectual Property, Plagiarism, Self-plagiarism, Copyright.

Índice

	Pág.
Introducción	1
Capítulo I. El Problema de Investigación	
1.1. Planteamiento del problema	3
1.2. Objetivos de la investigación	8
1.3. Justificación	9
Capítulo II. Marco Teórico	
2.1.- Antecedentes	11
2.2. Bases teóricas	14
2.3. Bases legales.	22
Capítulo III. Marco Metodológico	
3.1. Línea de investigación	25
3.2. Tipo de Investigación	25
3.3. Diseño de investigación	26
3.4. Técnicas y herramientas de recolección de datos	26
3.5. Presentación y análisis de resultados	27
Capítulo IV. El autoplagio en el ámbito académico, desde la perspectiva del derecho de autor	
4.1. Definición de plagio en sentido amplio	28
4.2. Diferentes modalidades en las que se concreta el plagio	31
4.3. El autoplagio como forma específica del plagio	34
4.4. Elementos constitutivos del autoplagio	35
4.5. El autoplagio en el ámbito académico	38
4.6. Relación del derecho de autor en el autoplagio en el ámbito académico	41
4.7. Consideraciones sobre el autoplagio en el ámbito académico desde la perspectiva del derecho de autor.	43
Capítulo V. Semejanzas y diferencias entre el autoplagio y el plagio consentido	
5.1. Aproximaciones a la figura del plagio consentido	46
5.2. El plagio consentido como forma específica del plagio en sentido amplio	49

5.3. Elementos constitutivos del plagio consentido	51
5.4. Relación del derecho de autor con el plagio consentido	54
5.5. Semejanzas del plagio consentido con el autoplagio	57
5.6. Diferencias entre el autoplagio y el plagio consentido	58
5.7. Consideraciones sobre la comparación entre el autoplagio y el plagio consentido, desde el punto de vista del derecho de autor	58

Capítulo VI. Normativa relacionada con el autoplagio y plagio consentido y sus sanciones

6.1. Antecedentes a la regulación del derecho de autor	61
6.2. Consideraciones sobre la regulación del autoplagio y plagio consentido	62
6.3. Disposiciones legales en materia de autoplagio y plagio consentido	64
6.4. Sanción del plagio en el ordenamiento jurídico venezolano	67
6.5. Naturaleza jurídica del autoplagio y plagio consentido y su sanción	69
6.6. Sugerencia en materia de sanciones al autoplagio y plagio consentido	71

Conclusiones y Recomendaciones	74
--------------------------------	----

Referencias Bibliográficas	81
----------------------------	----

Introducción

En el ámbito académico, la integridad y la originalidad son pilares fundamentales; sin embargo, estas bases se ven vulneradas por prácticas como el plagio y el autoplagio, dos formas de apropiación indebida de ideas y contenido que, si bien se diferencian en su origen y grado de intencionalidad, comparten la misma consecuencia: la deslegitimación del trabajo intelectual.

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio de la figura del autoplagio y sus diferencias con el plagio consentido desde el punto de vista del derecho de autor, logrando el análisis del autoplagio en el ámbito académico, el estudio del plagio consentido mediante la revisión de la doctrina, para determinar las semejanzas y diferencias con el autoplagio y a su vez analizar la normativa relacionada con el autoplagio en el ámbito académico, desde la perspectiva del derecho de autor, para establecer lineamientos para su sanción.

Este trabajo se basa en una revisión exhaustiva de fuentes impresas y electrónicas, que permitieron sustanciar los objetivos de investigación planteados en torno al problema abordado, como también el de trabajos de grado previos relacionados con la temática, correspondientes a estudios de cuarto nivel, leyes y regulaciones atinentes, artículos científicos publicados en revistas de propiedad intelectual y textos relacionados con los derechos de autor.

Se espera que este trabajo contribuya en aumentar la conciencia sobre la gravedad del autoplagio y el plagio consentido en el ámbito académico, así como proporcionar herramientas para la detección efectiva de estas prácticas logrando establecer lineamientos claros para la sanción justa y proporcional del plagio en todas sus formas.

La defensa de la ética académica es una responsabilidad compartida por todos los miembros de la comunidad educativa. Este trabajo busca ser un aporte en la lucha contra el plagio y el autoplagio, fortaleciendo la confianza en la investigación y el conocimiento.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.- Planteamiento del Problema

El derecho de autor abarca el conjunto de facultades propias de los "autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador" como lo prevé el artículo 1 de la Ley Sobre el Derecho de Autor, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.638 de fecha 1° de octubre de 1993; o dicho en otras palabras, el sujeto creador de una obra tiene el derecho de propiedad sobre su creación.

Ello implica, entre muchas otras prerrogativas, que el autor tenga la potestad de establecer las formas de explotación de sus obras creadas, es decir que le corresponde decidir bajo qué modalidad puede ser utilizada su obra, bien sea por sí mismo o por terceras personas.

Corresponde al marco regulatorio reconocer los medios dirigidos a garantizar esos derechos del autor, tratando de evitar en consecuencia la utilización o explotación de la obra de manera ilegal, que en la práctica se traduce al desconocimiento de la propiedad de su autor original.

Este desconocimiento de los derechos de autor por parte de un tercero, bajo la modalidad de robo, reproducción, imitación, copia u otras figuras conexas, de la obra, mostrándola como creación propia, configura el fenómeno del plagio, el cual define Timal (2017) en su artículo titulado "El Plagio en el Contexto del Derecho de Autor" publicado en la Revista *on line* "Tlamelaua" N° 42, citando a Lypszyc (1993) en los siguientes términos:

Se entiende como plagio la apropiación, presentación y utilización de material intelectual ajeno, sin el debido reconocimiento de su fuente original. Constituye, por lo tanto, un acto fraudulento, en el cual existe presunción de intencionalidad, en el sentido de hacer parecer un determinado conocimiento, labor o trabajo, como producto propio; y de desconocer la participación de otros en su generación, aplicación o en su perfeccionamiento (P. 65).

De modo que el plagio representa un modo muy ilustrativo de la vulneración de los derechos de autor, partiendo de que implica el desconocimiento de la propiedad de la obra, y donde llama la atención, además, el agravante de tener presente la intencionalidad.

En lo que respecta al ordenamiento jurídico venezolano, es importante señalar que no se reconoce la figura del plagio expresamente como un delito, sin embargo, motivado en su naturaleza jurídica y la hermenéutica de la Ley Sobre el Derecho de Autor puede atribuírsele el tratamiento de agravante de los delitos contra el derecho de autor, como lo plasma Alvarado (2016) en su artículo titulado "El Plagio en la Legislación Venezolana", publicado en la Revista *on line* "Cuestiones Políticas" N° 32, a continuación, extraído:

En el caso venezolano la tipicidad delictiva del plagio es inexistente, por lo tanto no puede perseguirse o sancionarse a ningún sujeto por la comisión del delito de plagio, únicamente puede aplicarse la causal de agravación o aumento de la pena en el caso en que el agente delictivo haya cometido cualquier delito autoral con usurpación de la paternidad que legítimamente corresponda a un determinado autor, pero tal agravante no puede considerarse como un delito de plagio, ya que se estaría violando el principio de legalidad penal (p. 123).

En todo caso, queda claro que el plagio representa la desobediencia a los derechos de autor, teniendo los siguientes elementos constitutivos: la apropiación, copia o imitación, bien sea total o parcial, de una obra y la usurpación de la autoría de la obra.

Acerca de la apropiación, copia o imitación de la obra, Santana (2022) en su artículo titulado "Consideraciones Sobre el Plagio en la Obra Cinematográfica", publicado en la Revista *on line* "Venezolana de Legislación y Jurisprudencia" N° 18 adopta el término "utilización no autorizada de la obra ajena" y señala que puede configurarse en dos (2) modalidades como lo son "la primera, reproduciéndola de manera literal, servil o burda, y la segunda, introduciéndole cambios a la obra prístina con el objeto de hacer pasar desapercibida la copia de la creación" (p. 122).

Y sobre la usurpación de autoría, Santana (2022) en el mismo artículo, denomina esta figura como "falsa atribución de la autoría" advirtiendo que representa "una violación al derecho moral de paternidad, por cuanto el autor es eliminado de la obra" (p. 122).

Queda evidenciado entonces que, el plagio se constituye en un elemento objetivo, denominado por Santana (2022) como "utilización no autorizada de una obra ajena" y un elemento subjetivo que el mismo autor llama "falsa atribución de autoría" representado en el vínculo que surge entre quien plagia y quien es plagiado.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que, conforme a la configuración de este fenómeno, y atendiendo al elemento subjetivo, pudiera suceder que el sujeto que usurpa la obra y el propietario de la obra usurpada coinciden en la misma persona.

Esta posibilidad constituiría la figura del autoplagio, que como el propio término lo expresa, significa el plagio a sí mismo; por lo que resulta interesante estudiar con mayor profundidad este fenómeno.

Al respecto, Ramírez Bacca (2016) en su artículo titulado "Plagio y Autoplagio, una Reflexión", publicado en la Revista *on line* "Historia Regional y Local" N° 8, resume esta figura en aquel caso "cuando el autor reutiliza sus escritos y los hace pasar como una obra inédita u original, y no cita ni referencia sus propias publicaciones".

Por su parte, Miranda (2013) en su artículo titulado "Plagio y Ética de la Investigación Científica", publicado en la Revista *on line* "Chilena de Derecho" N° 40, se atreve a resumir las modalidades de autoplagio a las siguientes hipótesis:

Se suelen considerar bajo el rótulo de autoplagio, principalmente, las tres prácticas siguientes: (i) publicar el mismo trabajo en lugares distintos con títulos diferentes; (ii) usar, en una nueva obra, material ya publicado; y (iii), para el caso particular de los estudiantes, presentar, para que sea evaluado en un curso, un trabajo que se ha presentado previamente para cumplir con los requisitos de otro curso.

Como se aprecia en las situaciones hipotéticas ofrecidas por el autor, enmarcadas en el plano académico, está presente la característica esencial de este tipo de plagio,

que consiste en la confluencia del autor que comete la irregularidad y el autor original de la obra plagiada.

En primer término, pudiera pensarse que el caso hipotético de utilizar obras del ingenio propio como fuentes para la construcción de obras posteriores no debería representar algún tipo de ilegalidad; no obstante, este fenómeno ha derivado en opiniones de autores que defienden la idea de que ello constituye una práctica violatoria de la ética.

En cuanto a los autores que defienden que el autoplagio es una figura sin trascendencia, Balbuena (2009) citado por Ramírez Bacca (2016) en el artículo titulado "Plagio y Autoplagio, una Reflexión", publicado en la "Revista de Historia Regional y Local" N° 8, sostiene que:

Cuando un autor realiza una segunda obra, utilizando conceptos o ideas de una primera obra realizada anteriormente, esta acción no puede ser considerada plagio. La justificación de esto es que siendo el autor el dueño de los derechos sobre su obra, se le podría perseguir equivocadamente por las modificaciones que él mismo le pueda realizar a ésta.

Por otra parte, autores señalan que al observar con mayor detenimiento la figura del autoplagio, puede notarse que, si bien es cierto que existe evidentemente el consentimiento del autor de la obra plagiada, por cuanto es el mismo a quien plagia, no menos cierto es que se constituye un irrespeto hacia los terceros.

Este irrespeto, lo ilustra Ramírez Bacca (2016) en el artículo titulado "Plagio y Autoplagio, una Reflexión", publicado en la "Revista de Historia Regional y Local" N° 8, en las siguientes palabras: "un autor hace pasar una publicación como un resultado de investigación original e inédita sin advertirle al editor o lector el porcentaje o magnitud de la copia, y, además, sin referenciar la obra publicada previamente".

Es decir que el sujeto que autoplaga omite informar al destinatario acerca de la originalidad o las fuentes de la obra, por lo que no existe sinceridad en lo que respecta a la originalidad, o en transmitir la advertencia de falta de originalidad, en evidente desobediencia a la ética.

Ahora bien, volviendo a las características constitutivas del plagio, anteriormente se hizo referencia a la existencia de un elemento objetivo, materializado en la utilización no autorizada de una obra ajena; y un elemento subjetivo representado en un autor que es plagiado y otro responsable del plagio.

En los párrafos precedentes se estudió la hipótesis en la que dentro del elemento subjetivo, el plagiador y el plagiado confluyeran en una misma persona; pero pudiera ocurrir que fueran dos personas distintas y que el autor de la obra plagiada diera su autorización para la utilización de su obra original: es decir, se constituiría la figura de plagio consentido, sobre la cual, es menester realizar algunas consideraciones.

Es necesario indicar previamente que, el autor de la obra tiene "un derecho sobre la obra que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en esta Ley", de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley Sobre el Derecho de Autor.

Ahora bien, el mismo artículo advierte que "Los derechos de orden moral son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles"; motivo por el cual está imposibilitado de prescindir de los derechos legales en materia de derechos de autor.

Cuando se hace referencia al plagio, deben estar presentes el elemento objetivo, como se ha referido anteriormente materializado en la utilización no autorizada de una obra ajena, y el elemento subjetivo visto en quien plagia y quien es plagiado.

El hecho de que quien ha sido plagiado consienta que quien plagia haga la efectiva utilización de su obra como fuente, pareciera indicar que se supone la inexistencia de controversias jurídicas, debido a que no se opone al plagio.

No obstante, se presenta nuevamente la discusión acerca del irrespeto hacia las terceras personas, a quienes no se les advierte acerca de la falta de autenticidad u originalidad de la obra, entrando en el asunto de la falta de ética.

Pero más allá de la esfera de la ética, es importante hacer referencia a la interpretación de la Ley, motivado a que, al establecer expresamente el principio de irrenunciabilidad de los derechos de autor, significa que no se permite el plagio aún cuando el autor de la obra original haya consentido su uso.

En todo caso, la misma Ley Sobre el Derecho de Autor reconoce figuras como la transmisión por causa de muerte, los derechos de autor bajo el matrimonio, los derechos de explotación por terceros, la cesión de derechos de explotación, entre otros; pero ninguno de ellos aplica para los casos de plagio consentido.

Como se ha podido observar, tanto el autoplagio como el plagio consentido, son figuras que tergiversan la naturaleza jurídica de los derechos de autor, aun cuando no están expresamente reconocidas como delitos autónomos en el ordenamiento jurídico venezolano.

Todo ello hace que irradie interés en cuanto al estudio profundizado de estas figuras, desde el punto de vista de los derechos de autor, pudiendo establecer su alcance en materia de derechos, así como las diferencias entre ambos fenómenos.

1. 2.- Objetivos de la Investigación

De acuerdo a lo expuesto en el planteamiento del problema, y en sintonía con el punto de atracción de las variables que surgen, resulta prudente construir los objetivos, general y específicos, que se mencionan a continuación:

1.2.1.- Objetivo General

Estudiar el autoplagio en el ámbito académico, desde la perspectiva del derecho de autor, para determinar las semejanzas y diferencias con el plagio consentido y establecer lineamientos para su sanción.

1.3.2.- Objetivos Específicos

Analizar el autoplagio en el ámbito académico, desde la perspectiva del derecho de autor, para determinar su naturaleza jurídica.

Estudiar el plagio consentido mediante la revisión de la doctrina, para determinar las semejanzas y diferencias con el autoplagio.

Analizar la normativa relacionada con el autoplagio en el ámbito académico, desde la perspectiva del derecho de autor, para establecer lineamientos para su sanción.

1.3. Justificación

De acuerdo a los razonamientos explanados en el planteamiento del problema, se evidencia que es necesario realizar un estudio sobre el autoplagio en materia de derecho de autor y sus diferencias con el plagio consentido, motivo por el cual es pertinente identificar previamente las variables que conlleven a obtener una mejor comprensión del tema.

Entonces, con el fin de concebir la figura del autoplagio, es necesario identificar las características de este fenómeno, partiendo desde la idea que es una modalidad del plagio, lo que obliga a aproximarse a esta generalidad hasta llegar a la especificidad que nos ocupa.

Adicionalmente, es menester identificar también las características del plagio consentido, que de igual manera se presenta como una modalidad del plagio como fenómeno en sentido amplio, todo ello con el fin de poder identificar algunas similitudes y diferencias con el autoplagio.

De manera tal que es importante realizar una aproximación a la figura del plagio como género, y posteriormente del autoplagio y el plagio consentido como especies de aquél, siendo entonces éstas, las variables de esta investigación.

La importancia jurídica en el estudio del plagio en materia de derecho de autor, radica en primer término en un hecho curioso, consistente en que este fenómeno no está concebido de manera expresa como un delito autónomo en el ordenamiento jurídico venezolano; sin embargo, en la práctica se presenta como un hecho que vulnera los derechos de autor tal como están previstos en la normativa vigente.

Pero entonces, si por una parte el plagio atenta contra los principios básicos de los derechos de autor, y por la otra parte no está previsto como un delito autónomo, es

completamente acertado indicar que se trata de una figura de interés jurídico en la materia.

De allí surge la necesidad de observar los preceptos, tanto legales como doctrinarios, que permitan identificar de manera clara cuál es la situación jurídica que se presenta, y, además, cuáles son las alternativas para proceder en los casos hipotéticos en que se configuran.

En este orden de ideas, no abunda indicar que, al comprender la situación jurídica del autoplagio, así como sus diferencias con el plagio consentido, y también los modos de actuar en ese caso, genera beneficios, no solamente a los interesados en la resolución de sus casos específicos, sino también a los estudiosos de la materia, es decir que implica un punto de partida para discusiones empíricas a nivel académico.

Desde el punto de vista jurídico reviste también de un nivel de importancia profundo, dado que esa ausencia de carácter de delito autónomo genera confusión en cuanto a la importancia que el legislador le haya dado al autoplagio, por lo que cabe preguntarse si en ese caso existe efectivamente vulneración de los derechos de autor, y de ser afirmativo, surge entonces la necesidad de darle un tratamiento más formal a esta figura.

Todos los razonamientos anteriores conducen a señalar que indudablemente es necesario realizar un estudio del autoplagio desde el punto de vista del derecho de autor, e identificar sus diferencias con el plagio consentido, amén del cumplimiento de los requisitos en lo que se refiere a la investigación científica del programa de Especialización en Propiedad Intelectual.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- Antecedentes

Cebrian (2019) presenta su tesis para optar al título de Doctor en Innovación en la Educación en la Universidad de Vigo, España, titulada "Estudio Sobre el Plagio en las Facultades de Educación"; con una metodología mixta por lo que realiza análisis cuantitativos y cualitativos para perseguir su objetivo de analizar el conocimiento, práctica y prevención de estudiantes y docentes de las facultades de educación españolas sobre los derechos de autor y las prácticas deshonestas como el plagio académico.

Entre las conclusiones del autor se encuentra la idea de percibir el plagio académico como un fenómeno multidimensional, porque su comisión engloba, tanto a estudiantes, como a profesores, y aún más allá, a gestores, entendidos como personas que se encargan de realizar trabajos académicos para un tercero.

Pero además el autor advierte que el producto del plagio académico tiene un gran alcance porque se puede encontrar en repositorios digitales, bibliotecas físicas, tanto de instituciones académicas como de otra naturaleza, hasta los hogares de las personas.

Este trabajo doctoral presenta importantes aportes para proveer ideas doctrinarias y legales a la presente investigación documental, debido a su estructura sustantiva, que ofrece conceptos e ideas relacionadas con el plagio académico como variable de este trabajo.

Schlosser, K. (2014) en su Trabajo de Grado para optar al título de Magíster en Docencia de la Educación Superior en la Universidad Rafael Landívar en Guatemala, denominado "La Percepción del Plagio Académico de los Estudiantes y Docentes de las Facultades de Arquitectura, Derecho e Ingeniería en la Universidad Rafael Landívar", realiza una investigación de campo, con enfoque cuantitativo y descriptiva, en la que se plantea diseñar una herramienta para educar y promover la sensibilización

a los estudiantes y docentes de su instituto académico, enfocado en la honestidad académica.

Aunque el autor se dirige a demostrar estadísticas relacionadas con el comportamiento académico de los estudiantes y docentes de esa Universidad, el trabajo investigativo contiene un primer Capítulo contentivo de una investigación documental en materia de plagio académico.

Entre sus aspectos abordados se encuentran algunas consideraciones preliminares y formas variantes en materia de plagio académico, las causas de esta figura, así como el asunto de la comercialización de trabajos académicos en internet y el tratamiento normativo que la Universidad adopta en la materia.

Como puede apreciarse, dicho trabajo investigativo coincide con una variable de la presente investigación documental, siendo específicamente el tema del plagio académico, por lo que sus preceptos doctrinarios tienden a nutrir las ideas relacionadas con ese asunto.

El autor presenta sus conclusiones relacionadas con su método cuantitativo, pero además aporta ideas sustantivas, tales como la importancia de considerar el plagio académico como un tema de interés para el derecho de autor y los códigos éticos y sociales. Adicionalmente advierte el autor, que el plagio puede ser cometido tanto por estudiantes, como por profesores, e incluso por textos universitarios con fines didácticos que tienen un gran alcance en la población.

Barrios (2017) presenta su Trabajo de Grado para optar al título de Especialista en Pedagogía y Docencia Universitaria en la Universidad La Gran Colombia en Bogotá, titulado "La Autonomía Universitaria y sus Límites Frente al Plagio", el cual adopta un tipo de investigación documental, con el objetivo de estudiar las acciones que le permiten la figura de la autonomía universitaria a las instituciones de educación superior utilizar en los casos de plagios.

El autor estudia el ordenamiento jurídico de su país para intentar describir las limitaciones de las universidades en relación al plagio, pudiendo observarse entre sus conclusiones, el rechazo a este fenómeno, el cual considera una de las infracciones

más graves en materia de derecho de autor, haciendo énfasis en la intencionalidad del sujeto que lo comete.

Si bien esta investigación va dirigida a mostrar el actuar de las universidades frente al plagio, también ofrece un capítulo destinado a abordar la figura del plagio, lo que sirve de interés en el presente trabajo investigativo, que puede obtener ideas doctrinarias para sustentar sus variables.

Gamboa, F. (2014) titula su tesis doctoral presentada en la Universidad de Carabobo, Venezuela, para optar al título de Doctor en Educación "Etnoética del Docente Universitario en el Siglo XXI: Una Aproximación Teórica", bajo una investigación mixta, en virtud de seguir una parte de investigación documental y otra parte de campo.

El autor se propone estudiar el rol que cumple el aspecto ético en el ejercicio de la docencia universitaria, tomando como población un grupo de tres (3) docentes de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Carabobo con sede en Valencia, Venezuela.

Entre muchos aspectos, la investigación arroja que, en la unidad de análisis de su estudio, se da una amplia preminencia de lo cognitivo sobre lo ético, es decir que se toma en cuenta la enseñanza de las cátedras, descuidando la parte moral para lograrla.

En ese sentido, a juicio del autor, es habitual la práctica de actividades deshonestas en el ámbito académico que desvirtúan la ética de los profesores y alumnos, entre las que cuenta la alteración de currículos, incumplimiento de las normativas para el otorgamiento de títulos, modificación de calificaciones, plagio de artículos científicos y trabajos de grado y contratación de terceras personas para la elaboración de textos.

En lo que respecta al interés de la presente investigación en la tesis doctoral de Gamboa (2014) es necesario apuntar que, si bien su enfoque tiene un punto de vista del papel del docente universitario, también aborda el plagio como una práctica deshonestas, derivada de la falta de ética de sus sujetos de estudio, haciendo énfasis en su práctica cotidiana dentro de su población analizada.

2.2.- Bases Teóricas

Es importante realizar algunas consideraciones acerca del plagio en sentido amplio, para posteriormente ingresar en la especificidad del autoplagio; a tales efectos, resulta oportuno observar la opinión de autores como Ramírez Bacca y Sánchez, que realizan una aproximación a la idea del plagio en el ámbito académico.

Ramírez Bacca (2016) en su artículo titulado “Plagio y Autoplagio, una Reflexión”, publicado en la Revista *on line* “Historia Regional y Local” N° 8, advierte la importancia de que una obra escrita sea original, de acuerdo con lo cual, señala que "la originalidad de un texto es muy importante y es una muestra de que es el resultado de un trabajo previo y un aporte al conocimiento en la materia tratada".

Por su parte Sánchez (2019) en el texto disponible *on line* “Plagio y Autoplagio. Normas APA” (7ª Edición), advierte que "el plagio es un irrespeto a los esfuerzos de los autores originales. Además, de cierta forma no incentiva que se desarrollen más investigaciones al evitar que los lectores logren rastrear las ideas hasta sus fuentes originales".

Puede observarse que, tanto Ramírez Bacca, como Sánchez, antes citados, sostienen que las obras escritas deben tener un sentido de originalidad en lo que respecta a su creación, siendo un irrespeto el atentar contra ese principio, es decir el hecho de cometer plagio.

Volviendo a Ramírez Bacca (2016), este autor, en su artículo titulado “Plagio y Autoplagio. Una Reflexión”, publicada en “Revistas UNAL” disponible *on line*, hace referencia a las consecuencias jurídicas que se derivan del plagio, mostrando la siguiente afirmación:

El plagio conlleva a consecuencias jurídicas para quien infringe una norma de carácter institucional o nacional. Por esta razón, los profesores, investigadores y estudiantes de las universidades y centros de investigación deben conocer que todo acto de plagio conlleva a una consecuencia judicial.

Conforme a la perspectiva de este autor, la realización de un acto que atenta contra la originalidad de una obra escrita debe acarrear consecuencias jurídicas, o dicho en otras palabras, el plagio conlleva a resultados jurídicos.

Ahora bien, en lo que respecta a la definición de plagio, también es oportuno traer opiniones doctrinarias acerca de esta figura, por lo que se procede a citar a Ramírez Bacca, Barragan y Sanchez, para obtener un resultado al complementar sus ideas conceptuales.

Ramírez Bacca (2016) en su artículo titulado “Plagio y Autoplagio. Una Reflexión”, publicada en “Revistas UNAL” disponible *on line* cita la definición de plagio del Comité de Ética de Publicaciones del British Journal of Surgery expuesta en las siguientes palabras: "cuando se usan, sin referencias, manuscritos realizados por otros, ya sean publicados o no publicados que incluyen investigación científica, solicitudes de fondos para investigación, manuscritos completos o en parte, aunque sean en un idioma diferente".

Barragan (2017), por su parte, en su artículo titulado “Autoplagio y duplicación: un asunto en contra de la ética en la investigación científica” disponible *online* en el sitio web de “Revistas UNAB”, toma el concepto de plagio dado por World Association of Medical Editors (2004) en las siguientes líneas: "el uso de ideas o palabras publicadas y no publicadas de otros (u otra propiedad intelectual) sin atribución o permiso, y presentarlas como nuevas y originales en lugar de derivadas de una fuente existente".

Para Sánchez (2019) en su obra titulada “Plagio y Autoplagio. Normas APA (7^a Edición), disponible *on line*, "es considerado plagio cuando los investigadores no dan crédito a las palabras e ideas de otras personas. Sea deliberado o no, el plagio viola los estándares éticos en la escritura y, en algunos países, puede tener consecuencias jurídicas".

De acuerdo a estos autores, para lograr un concepto del plagio hay que tener en consideración en primer término, que se trata de un acto de una persona que se apropia de una obra de otra persona que no lo ha consentido, haciéndola pasar como suya, atentando contra la originalidad y el derecho del autor legítimo.

Ahora bien, visto el plagio en sentido amplio, es menester identificar el autoplagio, como una modalidad de aquél, por lo que de seguida se toman en consideración algunos aportes de Sánchez, Spinak y Barragan, que ofrecen aproximaciones a esta figura.

Sánchez (2019) en su obra titulada "Plagio y Autoplagio. Normas APA (7ª Edición), disponible *on line*, hace una aproximación al autoplagio al señalar la siguiente idea: "así como en algunos casos los investigadores no dan crédito al trabajo de otros (plagio), en muchos otros casos no dan crédito a su propio trabajo previamente publicado (autoplagio)".

Spinak (2013) por su parte, advierte a modo ilustrativo, que la idea del autoplagio "es como si una persona ingresara a su casa por la ventana y fuera acusada de robarse su propia casa". En la práctica, de acuerdo con el mismo Spinak (2013) "los autores pueden aducir que como son sus propios escritos, ellos pueden usarlos una y otra vez, en forma total o como extractos".

Según Spinak (2013) en su artículo titulado "Ética editorial y el problema del autoplagio" disponible en la revista *on line* "SciELO en Perspectiva", "es común que un investigador académico reformule su trabajo y lo presente a publicar en revistas académicas y artículos periodísticos para diseminar su trabajo al público más amplio posible y con diferentes enfoques".

Barragan (2017) en su obra titulada "Autoplagio y duplicación: un asunto en contra de la ética en la investigación científica", publicada en el portal *on line* de "Revistas UNAB", opina que la comisión del autoplagio pudiera surgir de un momento espontáneo, y añade la gravedad de este modo:

Estas acciones en ocasiones se realizan en el contexto del afán investigativo, pero afectan seriamente las actividades de publicación científica, quebrantan la buena fe de un comité editorial y los lectores, además de agotar tiempo y esfuerzo editorial en obras no originales.

Estos autores citados dan cuenta del autoplagio como una efectiva forma del plagio en sentido amplio, considerando que quien se apropia de la obra original, es el mismo autor que la produjo con anterioridad.

Sobre esta premisa, se puede proceder a establecer un concepto de autoplagio, para lo cual, se considera oportuno extraer definiciones preliminares de autores como Spinak, Ramírez Bacca, Barragan y Soto, con el fin de complementar ideas.

Spinak (2013) en su artículo titulado “Ética editorial y el problema del autoplagio” disponible en la revista *on line* “SciELO en Perspectiva”, señala que “se considera que un autor se plagia a sí mismo cuando reutiliza material propio que ya fue publicado, sin indicar la referencia al trabajo anterior”.

Ramírez Bacca (2016) en su artículo titulado “Plagio y Autoplagio. Una Reflexión”, publicada en “Revistas UNAL” disponible *on line* define el autoplagio con las siguientes palabras: “se configura cuando el autor re-utiliza sus escritos y los hace pasar como una obra inédita u original, y no cita ni referencia sus propias publicaciones”.

Barragan (2017) en su obra titulada “Autoplagio y duplicación: un asunto en contra de la ética en la investigación científica”, publicada en el portal *on line* de “Revistas UNAB”, cita el concepto de autoplagio dado por World Association of Medical Editors (2004) y establece que es: “la práctica de un autor que utiliza partes de sus escritos previos sobre el mismo tema en otra de sus publicaciones, sin citarlas adecuadamente”.

Para Soto (2012), en su obra “El Plagio y su impacto a nivel académico y profesional”, publicado en la Revista *on line* “Ciencias de la Información” N° 2, el autoplagio representa una forma de plagio, junto con otras figuras como la falsa autoría, envío doble, robo de material, copias sin autorización de código fuente (p.3).

En concordancia con las citas, el autoplagio es el hecho de hacer pasar por original una obra que fue previamente producida y presentada al público por la misma persona, lo que representa una tergiversación al sentido de originalidad.

A partir de este concepto, se puede entonces hacer referencia a las formas como se presenta el autoplagio; y en este orden de ideas, es menester conocer la opinión de autores como Spinak, Ramírez Bacca y Barragan, quienes han establecido, basados en sus estudios, las diversas modalidades del autoplagio.

Spinak (2013), en su artículo titulado “Ética editorial y el problema del autoplagio” disponible en la revista *on line* “SciELO en Perspectiva”, parafraseando a Samuelson

(1994) extrae algunas formas comunes de comisión del autoplagio, y a tales efectos enumera las siguientes hipótesis:

1. El trabajo previo es la base para una contribución nueva presentada en el segundo trabajo;
2. Deben repetirse porciones sustantivas del trabajo previo para explicar la nueva evidencia o defender los nuevos argumentos;
3. Se está escribiendo para otro público en lugares diferentes y es necesario hacer comprensible el mensaje. Por ejemplo, un artículo publicado en una revista de biotecnología, luego se publica en una revista de economía;
4. El autor considera que lo que ya dijo la vez anterior está tan bien explicado, que no tiene sentido decirlo de otra manera en la segunda publicación.

Ramírez Bacca (2016), en su artículo titulado “Plagio y Autoplagio. Una Reflexión”, publicada en “Revistas UNAL” disponible *on line*, sustentado en autores como Luchini, 2011; Martínez, 2015; y Fowks, 2016; es explícito al atreverse a dar ejemplos prácticos de la realidad para mostrar algunas formas de plagio y autoplagio y sus consecuencias, citando estos ejemplos:

- En el año 2011, el Ministro de Defensa Alemán Karl Theodor zu Guttenberg renunció a su cargo por ser acusado de plagiar su tesis doctoral (Luchini 2011).
- Además, por primera vez en la historia de El Colegio de México, se decidió en el 2015 revocar el título de Doctor en Historia conferido en 2004 a Rodrigo Christian Núñez por plagiar su tesis doctoral (Martínez 2015).
- El otro caso reciente es el de César Acuña Peralta, excandidato a la presidencia en el Perú, fundador y dueño de la Universidad César Vallejo quien ha sido señalado de plagiar todos sus títulos y la autoría de un libro (Fowks 2016).

Barragan (2017), en su obra titulada “Autoplagio y duplicación: un asunto en contra de la ética en la investigación científica”, publicada en el portal *on line* de “Revistas UNAB”, basado en Montesinos (2013) enuncia tres (3) hipótesis sobre las formas como se presenta el autoplagio, a tales efectos narra:

1. Publicar el mismo trabajo en lugares distintos con títulos diferentes,

2. Usar, en una nueva obra, material ya publicado, y
3. Para el caso particular de los estudiantes, presentar para evaluación de un curso o programa un trabajo que ha sido presentado previamente, con el fin de cumplir los requisitos del curso o grado.

Con base en las modalidades que cada uno de los autores citados han visualizado al autoplagio, puede concluirse que efectivamente el hecho versa sobre la originalidad de la obra, que es completamente omitida por la persona que la creó en un principio y la utiliza nuevamente sin advertir que ya fue presentada al público.

Ese hecho representa una irregularidad, debido a que constituye un engaño; si bien puede considerarse que el autor está utilizando su propia obra, también debe considerarse el desaire hacia el público.

Spinak (2013), en su artículo titulado “Ética editorial y el problema del autoplagio” disponible en la revista *on line* “SciELO en Perspectiva”, cita a Roig (2002, 2005, 2010), quien ofrece una serie de lineamientos dirigidos a las revistas, para que sean incluidos en sus políticas de manera explícita con la finalidad de evitar el autoplagio; a tales efectos enumera:

1. El autor debe indicar en el manuscrito que los datos, revisiones o conclusiones ya fueron publicados en otro artículo, en una presentación de conferencia, en una tesis, o en Internet, y explicar la naturaleza de la difusión anterior.
2. Si un estudio es complejo, debería ser presentado en un solo trabajo comprensivo y no dividirse en trabajos individuales (salami).
3. Evitar las citas o paráfrasis extensas de aspectos claves de otros trabajos o libros, lo que incluso podría constituir violación de las leyes de copyright. En caso de ser necesario se debe ser consistente con las convenciones académicas de estilo, como el uso de entrecomillados, o las formas tipográficas y editoriales de destacar las paráfrasis (tipo de letra, sangrado, etc).
4. Establecer mínimos de novedad a un trabajo respecto a los trabajos previos. O sea, el “auto-plagio” no podría superar un 20% o 30% del total del nuevo trabajo (dependiendo de la disciplina) y esta regla debería quedar establecida en las instrucciones para los autores publicadas a texto explícito por las revistas.

El mismo Spinak (2013) concluye que "Las organizaciones, los autores, y los investigadores individuales, deben tomar medidas preventivas en sus procesos de escritura y edición, incluyendo el uso de tecnología que ayude a detectar el potencial de auto-plagio antes de presentar su trabajo para publicación".

Ramírez Bacca (2016), en su artículo titulado "Plagio y Autoplagio. Una Reflexión", publicada en "Revistas UNAL" disponible *on line*, simplifica la idea al referir que "para evitar el plagio es necesaria la citación de las ideas u obras que no son de creación personal. Se trata de no presentar como propio lo que no es, porque en muchos casos es penalizado por la ley".

Este mismo autor, reconoce las gestiones dirigidas a evitar el plagio y el autoplagio, para lo cual afirma que:

En cualquier caso, las instituciones de educación superior, las editoriales y las revistas cada vez más apuntan al diseño y definición de lineamientos de la ética en la publicación científica y los filtros necesarios para evitar el plagio y el "autoplagio", para que los potenciales autores conozcan las implicaciones y consecuencias de infringir disposiciones normativas y consideraciones éticas.

De manera que los autores citados coinciden en la necesidad de tratar de evitar la comisión del autoplagio, para lo que evidentemente se requiere tomar medidas que tiendan a garantizar la efectiva originalidad de las obras y el respeto a terceras personas, que deben conocer la fuente de cada idea que reciben.

Ahora bien, pasando al plano formal, se puede considerar que el Derecho tiene interés en el plagio y el autoplagio, para lo cual es necesario conocer el tratamiento legal que ha tenido, para poder analizar este fenómeno desde el punto de vista jurídico.

En lo que se refiere al plagio, Ramírez Bacca (2016), en su artículo titulado "Plagio y Autoplagio. Una Reflexión", publicada en "Revistas UNAL" disponible *on line*, hace referencia a su tratamiento en el derecho internacional, citando lo siguiente:

A nivel internacional existen tratados de protección a la propiedad intelectual y derechos de autor como la Convención Universal sobre Derechos de Autor de Ginebra (1952), el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971), el Tratado de la Organización Mundial de la

Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (1996), por mencionar algunos; y cada Estado adopta en su legislación las medidas penales o administrativas para sancionar el plagio y la violación a los derechos de autor como en Argentina con la Ley 11.723 "Régimen Legal de Propiedad Intelectual", en Chile con la Ley 17.336 "Propiedad Intelectual" y en México con la Ley Federal de Derechos de Autor.

Según la opinión de Spinak (2013), en su artículo titulado "Ética editorial y el problema del autoplagio" disponible en la revista *on line* "SciELO en Perspectiva", "desde el punto de vista de los derechos de autor no parece ser un delito, pero desde el punto de vista de la integridad académica se considera una falta de ética o mala conducta".

De acuerdo a Ramírez Bacca (2016), en su artículo titulado "Plagio y Autoplagio. Una Reflexión", publicada en "Revistas UNAL" disponible *on line*, el asunto del autoplagio sale de la esfera jurídica para entrar en la esfera moral, debido a que "un autor hace pasar una publicación como un resultado de investigación original e inédita sin advertirle al editor o lector el porcentaje o magnitud de la copia, y, además, sin referenciar la obra publicada previamente".

En la misma dirección apunta Martínez (2016: p. 126), que en su obra "La Regulación Penal del Plagio en la Ley Sobre el Derecho de Autor venezolana", publicada en la Revista *on line* "Propiedad Intelectual" N° 12, citando a Antequera Parilli (1994) realiza un estudio de los delitos establecidos en la Ley Sobre el Derecho de Autor, con el fin de ubicar la figura del plagio dentro de este catálogo; en tal sentido el autor encuentra las siguientes figuras delictivas:

- a) El empleo Indebido del Título de una Obra. (Art. 119)
- b) La Comunicación Pública no Autorizada de Obras y Productos Protegidos por la Ley. (Art. 119)
- c) La Distribución Ilícita de Obras del Ingenio (Art. 119)
- d) La Retransmisión no Autorizada de Emisoras de Radiodifusión (Art. 119)
- e) La Reproducción Indebida de Obras Protegidas por el Derecho de Autor y de Productos Tutelados por los Derechos Afines. (Art. 120)
- f) La Puesta en Circulación de Reproducciones Ilícitas (Art. 120)
- g) La Reproducción no Autorizada de Actuaciones Artísticas, Producciones Fotográficas y Emisiones de Radiodifusión (Art. 121)

h) La Puesta en Circulación de Reproducciones Ilícitas de Interpretaciones Artísticas, Producciones Fotográficas y Emisiones de Radiodifusión (Art. 121).

Una vez revisado el conjunto de delitos encontrados en la Ley Sobre el Derecho de Autor, Martínez (2016), antes citado, concluye de manera firme que "ninguno de los comportamientos tipificados como delictivos por la Ley Sobre el Derecho de Autor determina que al plagio se le pueda considerar como un delito autónomo en el caso venezolano" (p.127).

Las ideas de los autores citados apuntan hacia la ausencia de reconocimiento del plagio y el autoplagio como delitos autónomos, lo que genera un gran interés jurídico, debido a que, como se ha considerado con anterioridad, son fenómenos que atentan contra los principios generales de los derechos de autor, que implican la originalidad de la obra y el derecho del público de conocer sobre la misma.

2.3. Bases Legales

2.3.1.- Normativa Internacional

En materia de normativa internacional, existen diversas fuentes de protección de los derechos de autor; sobre esta dirección, Ramírez Bacca (2016), en su artículo titulado "Plagio y Autoplagio. Una Reflexión", publicada en "Revistas UNAL" disponible *on line*, considera como los instrumentos normativos más significativos los siguientes:

- La Convención Universal sobre Derechos de Autor de Ginebra (1952)
- El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971).
- el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (1996).

Adicionalmente, es oportuno señalar que la Revisión de Roma sobre el Convenio de Berna de 1928 hace referencia a los derechos de autor, específicamente al plagio,

que, si bien no lo denomina de esa manera expresamente, puede entenderse tal situación, en su artículo 6, desarrollado del siguiente modo:

Artículo 6. Independientemente de los derechos patrimoniales, y lo mismo después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva el derecho de reivindicar la paternidad de la obra, así como el derecho a oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de dicha obra, que fuere perjudicial a su honor o reputación.

2.3.2.- Normativa Nacional

En lo que respecta al ordenamiento jurídico venezolano, es importante conocer en primer término que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 98 que “la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluye la protección legal de los derechos del autor”.

Ahora bien, en la regulación específica de la materia, la Ley Sobre el Derecho de Autor establece algunos lineamientos que, pese a que no señala las figuras de manera expresa, son aplicables al plagio y autoplagio; en tal sentido, estas orientaciones las contienen los artículos 18, 1, 20 y 24, a continuación, citados:

Artículo 18. Corresponde exclusivamente al autor la facultad de resolver sobre la divulgación total o parcial de la obra y, en su caso, acerca del modo de hacer dicha divulgación, de manera que nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial o la descripción de la obra, antes que aquel lo haya hecho o la misma se haya divulgado.

La constitución del usufructo sobre el derecho de autor, por acto entre vivos o por testamento, implica la autorización al usufructuario para divulgar la obra. No obstante, si no existe una disposición testamentaria específica acerca de la obra y esta queda comprendida en una cuota usufructuaria, se requiere el consentimiento de los derechohabientes del autor, para divulgarla.

Artículo 19. En caso de que una determinada obra sea publicada o divulgada por persona distinta a su autor, este tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes.

Artículo 20. El autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material de la obra, el derecho de prohibir toda modificación de la misma, que pueda poner en peligro su decoro y reputación.

El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieran necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella. Pero si la obra reviste carácter artístico, el autor tendrá preferencia para el estudio y realización de las mismas.

En cualquier caso, si las modificaciones de la obra arquitectónica se realizaren sin el consentimiento del autor, este podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

Artículo 24. No puede emplearse sin el consentimiento de autor el título de una obra, siempre que sea original e individualice efectivamente a ésta, para identificar otra del mismo género, cuando existe peligro de confusión entre ambas.

CAPÍTULO III.

MARCO METODOLÓGICO

3.1.- Línea de Investigación

De acuerdo con el Programa de Especialización en Propiedad Intelectual de la Universidad Monteávila, el presente trabajo investigativo se sujeta a la línea de investigación de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en virtud de que va dirigida al estudio de fenómenos previstos en el sistema normativo de los derechos de autor, tales como el autoplagio académico, que si bien no está previsto como un delito autónomo, no deja de ser abordado por la regulación jurídica vigente en materia de derechos de autor.

3.2.- Tipo de Investigación

En cuanto al tipo de investigación, según Arias (2012), en su obra “El Proyecto de Investigación: Introducción a la Metodología Científica” (6° Edición), la investigación documental es “un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas” (p. 27).

En ese sentido, es menester indicar que la presente investigación obedece al tipo documental, por cuanto se utiliza una gama de fuentes, impresas y electrónicas, que al ser observadas y analizadas permiten sustanciar los objetivos de investigación planteados en torno al problema abordado.

Entre las fuentes utilizadas para nutrir el presente trabajo investigativo destacan: Trabajos de Grado previos relacionados con la temática correspondientes a estudios de cuarto nivel, leyes y regulaciones atinentes, artículos científicos publicados en revistas de propiedad intelectual y textos relacionados con los derechos de autor.

3.3.- Diseño de investigación

Según Palella (2012), en su obra “Metodología de la Investigación Cuantitativa” el diseño bibliográfico, se caracteriza por la revisión sistemática, rigurosa y profunda del material documental de cualquier clase, los cuales el investigador los recolecta, selecciona, analiza y presenta resultados coherentes (p. 87).

De este modo, es oportuno señalar que esta investigación obedece al diseño bibliográfico, toda vez que, para sustanciar las variables contenidas en el planteamiento del problema, se utiliza el análisis de los datos obtenidos en el proceso de búsqueda de datos e información que yacen en fuentes de origen documental, por lo que es importante señalar que es cualitativa, ya que se centra en datos no numéricos, que no consiste en hacer una revisión bibliográfica exhaustiva, sino que es selectiva; y se realiza el análisis de la información escogida.

3.4.- Técnicas y herramientas de recolección de datos

Según Arias (2012), en su obra “El Proyecto de Investigación: Introducción a la Metodología Científica” (6° Edición), las técnicas y herramientas de recolección de datos se refieren a "las distintas formas o maneras de obtener la información" (P. 55), de manera tal que sugiere, con un punto de vista metafórico, que representa el vehículo que conduce a los datos e información útiles.

En orden de materializar la investigación se utilizaron todos los medios cuanto sean posibles para la elaboración del trabajo final; cumpliendo papel fundamental en primer término los medios electrónicos, es decir los repositorios en la web de las universidades, tanto a nivel nacional, como internacional, desde donde se pudo acceder a trabajos de grados relacionados con el fenómeno en estudio.

Adicionalmente, también se revisaron los libros y revistas de las bibliotecas, así como los textos recopilados a lo largo de la Especialización, que se relacionan con el

fenómeno; adicional a la importante asesoría que se obtuvo personalmente con profesores de reconocida trayectoria dentro de nuestra universidad, quienes aportaron datos sobre textos que se pueden consultar.

3.5.- Presentación y análisis de resultados

Según Bernal (2006), en su obra “Metodología de la Investigación” (3era Edición), la presentación y análisis de resultados de los resultados “consiste en analizar los contenidos expresados de forma directa e interpretar su significado” (p. 99).

Sobre esa dirección la presente investigación intenta utilizar la técnica de análisis de contenido, por cuanto se propone estudiar los contenidos de los textos y en esta medida, se interpretan las ideas que se organizan en torno a las respuestas que puedan darse a las interrogantes planteadas.

CAPÍTULO IV

EL AUTOPLAGIO EN EL ÁMBITO ACADÉMICO, DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE AUTOR

En este Capítulo se aborda la primera variable de investigación, relacionada con el autoplagio en el ámbito académico, desde la perspectiva del derecho de autor; para lo cual se clasifica cada uno de los elementos que la componen.

En tal sentido, se considera necesario realizar en primera instancia un estudio sobre la definición del plagio en sentido amplio, para posteriormente conocer al autoplagio como una forma específica de aquel. Adicionalmente, con el fin de analizar este fenómeno, se debe realizar una revisión de los elementos que lo constituyen, así como las diferentes modalidades en que se presenta.

4. 1.- Definición de plagio en sentido amplio

El plagio es un tema muy importante en el ámbito académico y profesional porque implica utilizar ideas, palabras y trabajos de otros sin darle el crédito adecuado.

Ortega (2014) en su artículo titulado “Algunas notas interesantes sobre el plagio en la doctrina nacional y comparada”, publicado *on line* en la “Revista IN IURE”, opina que, para tener una aproximación a la definición de plagio en sentido amplio, es necesario ahondar en el origen de este fenómeno, y a tales efectos ilustra que “su origen histórico, como expresión y con diverso significado, se remonta a los antiguos romanos, para quienes plagiar significaba usar un esclavo ajeno como si fuera propio” (P. 85).

De modo que, a juicio de este autor, la figura del plagio tiene sus cimientos en el derecho romano, en aquellos supuestos de hecho, en los que un tercero se apropiaba de algún esclavo que originalmente estaba bajo el dominio de otro propietario.

Por su parte, Astudillo (2006), en su artículo “El Plagio Intelectual” publicado en la Revista *on line* “Propiedad Intelectual”, vol. V, núm. 8-9, se fundamenta en el

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (1992), advirtiendo que el plagio "en tiempos de los antiguos romanos significaba comprar a un hombre libre sabiendo que lo era y retenerlo en servidumbre, o utilizar un siervo ajeno como si fuera propio". (p. 245).

Este autor también atribuye el origen del plagio a la antigüedad romana, agregando además del uso de esclavos ajenos, el supuesto de aquellos hombres libres que eran tratados como esclavos.

Volviendo a Ortega (2014), en su artículo titulado "Algunas notas interesantes sobre el plagio en la doctrina nacional y comparada", publicado *on line* en la "Revista IN IURE", extrae un recorrido por algunos doctrinarios, a nivel internacional, que han tratado de ofrecer definiciones del plagio, por lo que, de seguida, se citan:

Para Delgado Porras, de origen español, el plagio constituye "un apoderamiento ideal de una obra ajena, bien haciéndola pasar como propia, bien utilizando los elementos creativos de aquella para la elaboración de la creación ilegítima".

Según Zara Algardi, doctrinario italiano, el plagio representa "fingimiento de una creación inexistente, una simulación de la originalidad de la creación intelectual sobre una obra total o parcialmente ajena".

Antonio Chávez, autor brasileño, asume al plagio como "un delito y no apenas una violación de naturaleza civil, que se trata concernientemente, pues afronta la misma esencia de la composición intelectual, artística y científica, afectándose la personalidad moral del autor".

Para Abanto Vásquez, de origen peruano, el plagio "consiste en la apropiación de la forma en que aparecen recogidas las ideas en una obra".

Según Emery, doctrinario argentino, el plagio es "un atentado contra el derecho del autor que consiste básicamente en publicar como propia una obra ajena".

Antequera Parilli, autor venezolano, opina que el plagio es "la apropiación total o parcial de elementos originales de una obra ajena, en forma idéntica o simulada, con usurpación de la paternidad del verdadero autor para hacerlos pasar como propios". (p. 87).

De la cita anterior se pueden extraer las siguientes ideas: Delgado Porras parte desde la suplantación de la autoría original de la obra plagiada y además utiliza el término "ilegítima" para definir el resultado del plagio; Zara Algardi utiliza el término "fingimiento" para ilustrar el alcance del plagio, pero además advierte sobre la

modalidad como se puede presentar, a saber, de manera total o de manera parcial; Antonio Chávez califica el plagio como una figura delictiva, en la que se produce la afectación de la moral del autor plagiado de quien se extrae la esencia de su composición original; Abanto Vázquez centra la definición en la apropiación de las ideas que conforman una obra original, las cuales son asumidas en el resultado del plagio; Emery apunta hacia calificar el hecho como un acto contrario al derecho de autor, al suplantarse la autoría del objeto del plagio.

De lo previamente citado se evidencia en primer término, que la modalidad en que se presenta puede ser de manera total o de manera parcial; en segundo lugar, indica que el resultado del plagio puede ser presentado igual o similar a la obra original; y en tercer lugar que se usurpa la autoría verdadera.

De acuerdo a las definiciones anteriores, extraídas de Ortega (2014), en su artículo titulado “Algunas notas interesantes sobre el plagio en la doctrina nacional y comparada”, publicado *on line* en la “Revista IN IURE”, quien realiza una síntesis de autores europeos y latinoamericanos, puede decirse en primera instancia que la figura del plagio es un fenómeno que atenta contra el derecho de autor.

Astudillo (2006), en su obra “El Plagio Intelectual”, publicado en la Revista *on line* “Propiedad Intelectual”, vol. V, núm. 8-9, sintetiza que "cuando se comete plagio se viola el derecho moral a la paternidad de la obra que tiene el autor. En este caso, el plagiario se atribuye en forma deshonesto e ilegal la paternidad de una obra". (p. 249).

De lo afirmado por Astudillo se observa que, en cuanto al supuesto de hecho, coincide con los autores anteriores en que el elemento objetivo recae sobre una obra que es utilizada por otra persona distinta a su autor original.

Pero ese uso por parte del tercero, se efectúa en prescindencia de la originalidad verdadera de su autoría. Dicho en otras palabras, el tercero se atribuye una obra, omitiendo dar crédito al autor original.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, puede decirse entonces que el plagio en sentido amplio, es una figura jurídica cuyos orígenes datan del derecho romano, cuando se refería a la utilización de un esclavo ajeno, haciéndolo pasar como propio.

Al observar este origen, se evidencia que su esencia no dista de la definición actual del plagio, debido a que, en la actualidad, también se refiere a la utilización de un bien ajeno, considerando que otrora el esclavo era considerado un bien, con la diferencia que ya no se trata de un esclavo sino de una obra.

Entonces, el plagio consiste en la utilización de una obra de autoría ajena, haciéndola pasar como propia, con prescindencia de la advertencia de su origen verdadero, lo que constituye un desconocimiento a los derechos del autor.

4.2.- Diferentes modalidades en las que se concreta el plagio

La figura del plagio puede presentarse de distintos modos, sobre los cuales la doctrina ha realizado algunas consideraciones, en tal sentido, es oportuno conocer esas modalidades o supuestos de hecho.

Al respecto, Astudillo (2006), en su obra “El Plagio Intelectual”, publicado en la Revista *on line* “Propiedad Intelectual”, vol. V, núm. 8-9, ofrece una triple clasificación de las modalidades como puede presentarse el plagio, para lo cual ilustra con ejemplos, del siguiente tenor:

- Copiar literalmente una obra y presentarla como propia (plagio total o en sentido estricto). El plagiario asume la paternidad de la misma. La traducción idiomática de una obra asumiendo la paternidad es considerada igualmente como plagio. La traducción autorizada es una obra derivada autónoma, donde el traductor es el autor de la traducción, pero nunca de la obra original.
- Copiar trozos textuales de textos de una o varias obras e incorporarlos a una propia sin citar o darles el crédito a los autores de las obras plagiadas (plagio parcial).
- Sustituir por sinónimos las palabras contenidas en frases de una obra escrita (parafrasear) e incorporarlas a una obra propia sin citar o darles crédito a los autores (plagio parcial). En estos casos usualmente el plagiario incorpora o sustrae palabras de las frases modificando la estructura de estas últimas, pero no cambian la idea expresada por el o los autores de las obras plagiadas. (p. 258).

Al observar la clasificación anterior, extraída por Astudillo (2006), se observa que el autor toma en consideración el elemento cuantitativo de la apropiación de la obra; es decir que cuando la apropiación es completa se considera plagio total, mientras que al no ser completa se considera plagio parcial, y en ese sentido, el uso de la obra original con adaptaciones únicamente de forma y no de fondo vendría a representar la tercera clasificación.

Por su parte, Bugallo (2013), en su obra "Sobre el Plagio, esa plaga", publicada en la "Revista de Derecho Público" *on line*, Número 44, basado en Algardi, presenta cinco modalidades del plagio, que a continuación se citan:

- Mediante reproducción, que tiene lugar cuando servilmente se reproduce obra ajena, total o parcialmente;
- Mediante elaboración, cuando se toman elementos específicos individualizantes y se le agrega un componente personal, pero igualmente la forma sustancial sigue siendo identificada en la obra plagiada;
- Mediante transformación de una a otra forma, aludiendo a la transformación de uno a otro género (por ejemplo, literario a dramático, dramático a cinematográfico, incluso cuando se hace tridimensional una imagen bidimensional con atribución falsa de autoría);
- De obra inédita, obra que no fue divulgada, violándose también en este caso el derecho moral de divulgación de la obra;
- De obra en dominio público, es decir de una obra cuyo autor ha fallecido y los sucesores no tienen ya derechos de explotación; manteniéndose plenamente las facultades de defensa de derechos morales tanto en los herederos como en el Estado. (p. 30).

De acuerdo con el autor previamente citado, el plagio puede presentarse de cinco maneras diferentes, las cuales conservan la esencia del plagio en la medida en que se suplanta la autoría verdadera de la obra original, pero presentan algunas variaciones.

Sobre el primer supuesto de hecho, el autor utiliza el término "reproducción" para identificar los casos en que la obra original es copiada o repetida por parte del sujeto activo, de manera total o de manera parcial.

Con relación a la segunda modalidad, refiere el autor que se trata de los casos en que el sujeto activo toma la esencia de la obra original y le añade elementos propios que no cambian el fondo, sino la forma en que es presentada.

Sobre la tercera forma el autor utiliza el término "transformación" para mostrar que la obra original es tomada por el sujeto activo, quien altera algunos de sus componentes, dándole una forma distinta, pero que en definitiva tiene los elementos esenciales de la obra plagiada.

En el cuarto supuesto de hecho, el autor hace referencia a las obras inéditas, es decir aquellas que no han sido divulgadas por su autor original, pero ello constituye efectivamente la violación al derecho moral de divulgación del que goza el autor plagiado.

Otra modalidad que expone el texto, los casos de obras de dominio público, especificando que se produce tras el fallecimiento del autor original, que deja la defensa de sus derechos morales en sus herederos o el Estado.

De acuerdo a todos los supuestos de hecho antes expuestos, se observa que el plagio en sentido amplio, puede presentarse de diversas modalidades, pero que en todos los casos conserva la esencia del fenómeno, que se refiere al desconocimiento intencional del autor de una obra original que se presenta como propia.

Esa irregularidad que consiste en la presentación de la obra como propia, lo cual dista de la realidad, sea como fuere que se presente, implica una violación de la regulación en materia de derecho de autor, abriendo la concurrencia de las consecuencias jurídicas que correspondan.

4.3.- El autoplagio como forma específica del plagio

Como se ha referido en los párrafos precedentes, la figura del plagio puede presentarse de diferentes modalidades, pero conservando la esencia de este fenómeno, que se refiere a la usurpación de la autoría de una obra original.

Pero llama la atención un caso particular, que consiste en aquél en el que el autor que plagia y el autor plagiado son la misma persona, toda vez que puede

generarse confusión acerca de si efectivamente se produce un plagio propiamente dicho.

En virtud de ello, es necesario entonces realizar algunas consideraciones sobre lo que la doctrina identifica como autoplagio, que como el término lo sugiere implica plagiarse a sí mismo.

De acuerdo con Bugallo (2013), en su obra “Sobre el Plagio, esa plaga”, publicada en la “Revista de Derecho Público” *on line*, Número 44, el autoplagio se refiere “a la actividad que realiza un autor reiterando o copiando una obra propia ya realizada y publicada, de manera total o parcial, sin hacer referencia a su publicación previa”. (p. 34).

El extracto indica que el autoplagio se refiere a la omisión que hace un autor de dos obras, acerca de la originalidad de la última obra que presenta, y cuyo contenido puede ser total o parcial.

El mismo autor citado, parafraseando a Villalba (1984) agrega que el autoplagio se puede extender a otro supuesto de hecho, como lo sea “al caso en el cual el autor lo publica en la segunda oportunidad por interpuesta persona”. (p. 34).

Se observa en esta cita que el autor advierte que, en el autoplagio, el autor puede utilizar a otra persona para hacerla pasar como autor original de una obra suya. Para Ortega (2014), en su obra “Algunas notas interesantes sobre el plagio en la doctrina nacional y comparada”, publicada en la Revista IN IURE *on line*, el autoplagio representa un acto de burla por parte del autor original de una obra, y con el fin de ilustrar de un modo explícito señala el siguiente ejemplo:

Es un robo similar al que hace una persona que se roba a sí mismo para cobrar el seguro. Es el caso de la duplicidad de publicaciones ya que la intención es abultar el currículum con fines de promoción y mal entendido prestigio del investigador. (p. 96).

Este autor asimila el sujeto activo del autoplagio a la persona que comete un fraude, mediante la simulación de un robo, con el objeto de cobrar el seguro; lo cual fundamenta en la necesidad de aumentar la cantidad de trabajos de investigación que componen su *curriculum*.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, puede decirse entonces que el autoplagio consiste en una modalidad de plagio, según la cual la persona que asume la autoría de una obra primigenia, y el creador de esa obra prima son la misma persona.

Es decir, el sujeto activo presenta una obra original en una segunda oportunidad, sin advertir a los destinatarios que ya había sido creada, y en algunos casos publicada, con anterioridad.

Este hecho desconoce los derechos morales de los destinatarios de la percepción de la obra, lo que hace ingresar este supuesto de hecho en la esfera de interés del derecho de autor.

4.4.- Elementos constitutivos del autoplagio

Previamente se ha hecho referencia al plagio en sentido amplio como una actividad en la que una persona hace pasar una obra ajena como suya propia, sin advertencia de la originalidad de la misma.

Ahora bien, considerando que, en el caso de autoplagio, como caso específico del plagio, de acuerdo a las acepciones antes expuestas, se tiene que quien usa la obra original en segunda instancia, y quien es el propietario original, son la misma persona; por lo que pueden observarse los elementos constitutivos, que a continuación se desglosan.

El elemento objetivo del autoplagio se constituye en la obra, aquella que ha sido generada y presentada previamente por un autor determinado en un momento dado.

Sobre la obra, Echavarría (2014), en su obra "Plagio Punible: Regulación Penal de la Conducta Constitutiva de Plagio en Colombia", advierte que "el objeto de la copia son los elementos que, por sí mismos o en su conjunto, constituyen una forma particular de expresión susceptible de protección por la vía del derecho de autor". (p. 89).

De manera que el elemento objetivo del autoplagio, valga decir la obra, se presenta en dos momentos: el primero se refiere a la obra original, es decir la que fue

generada en una primera oportunidad; y el segundo momento, se refiere a la forma como es incorporada con posterioridad.

Acerca del segundo momento del elemento objetivo, es decir cuando efectivamente se constituye el plagio, el mismo Echavarría (2014) indica lo siguiente: la copia, en sentido amplio, alude a la incorporación literal o simulada de todos o de algunos de los elementos originales de expresión que sean propios de una obra ajena y preexistente (P. 87).

Conforme al autor citado, el segundo momento de la obra se presenta de manera literal o simulada, es decir que se presentaría como una copia textual o como una obra con mismo contenido de fondo, mas no de forma.

En lo que se refiere a la conducta, en materia de plagio en sentido amplio, se ha referido con anterioridad que se trata de la apropiación de la obra; y en lo que se refiere al autoplagio se mantiene este elemento.

Para Echavarría (2014), en su obra "Plagio Punible: Regulación Penal de la Conducta Constitutiva de Plagio en Colombia", "se refiere al apoderamiento o usurpación de la autoría de los elementos originales contenidos en la obra ajena y preexistente". (p. 87).

Conforme al autor, la conducta del plagio se refiere a la apropiación que realiza el sujeto activo sobre la obra haciéndola pasar como propia, lo que dista de la realidad.

Adicionalmente, este autor ofrece algunos modos de realización de la apropiación, exponiendo los siguientes supuestos de hecho:

La publicación, la enajenación, la divulgación o la inscripción en el registro oficial de la obra plagiada, los cuales, por el referido carácter público, deben implicar que dicha obra pueda ser conocida en las aludidas condiciones de copia y apropiación por una pluralidad de personas. (p. 88).

Esta advertencia extraída, hace referencia al carácter de copia que identifica a la obra presentada como original, la que puede presentarse mediante la publicación, enajenación, divulgación o inscripción en su correspondiente registro.

Para Miranda (2013), quien comete plagio actúa en una suerte de "secuestrador del trabajo intelectual ajeno". (p. 714).

De acuerdo al extracto citado, y salvando las diferencias de las figuras jurídicas, el autor asimila el plagio al secuestro, siendo la víctima el trabajo intelectual original.

En todo caso, sea cual fuere el medio de comisión del plagio, existe la intención del sujeto activo de subrogarse en el autor original de la obra, que pese a ser el mismo en el caso del autoplagio, ello no es advertido al público.

En cuanto al elemento subjetivo, se puede observar en los párrafos precedentes que, en materia de plagio en sentido amplio, existe un sujeto activo que se apropia de una obra ajena, prescindiendo de la originalidad en la autoría de la misma.

La actuación del sujeto activo pasa por tres momentos de acuerdo a Echavarría (2014), en su obra "Plagio Punible: Regulación Penal de la Conducta Constitutiva de Plagio en Colombia", que los presenta de la siguiente manera:

El sujeto activo se apropia de la obra ajena y preexistente cuando la hace pasar por propia y ello tiene lugar, primero, al suplantar al legítimo autor de la misma de manera directa, atribuyéndose su autoría (esto es, indicando que es su creador); segundo, al no vincular de manera clara y concluyente al legítimo autor con su expresión creativa particular y, tercero, al no mencionar expresamente que el autor es otra persona, dando a entender, por las dos últimas vías mencionadas, que él es el creador, sin serlo. (p. 88).

De acuerdo a lo afirmado por el autor previamente citado, es evidente en primer término la intencionalidad del sujeto activo, motivado en que es consciente de la utilización de una fuente, de la que omite su autoría, con el agravante de que además la hace suya frente a terceros.

En el caso particular del autoplagio, el sujeto activo y el sujeto pasivo son la misma persona. Es decir que el propietario de la obra original es la misma persona que comete el plagio y la hace pasar como propia en esta nueva oportunidad.

Ello evidentemente puede generar discusión acerca del daño a que se somete el sujeto pasivo, debido a que, al ser el mismo sujeto activo, existe una clara muestra de su consentimiento de copiar su propia obra.

No obstante, en materia de derecho de autor, no solo debe considerarse la protección de los derechos del creador original, sino también de las terceras personas,

aquellas que realizan el consumo de la obra y por tanto, gozan del derecho de tener conocimiento de la fuente original.

4.5.- El autoplagio en el ámbito académico

Como se ha advertido anteriormente, el autoplagio consiste en la acción que realiza una persona, al presentar como inédita una obra que ya fue creada con anterioridad por él mismo, bien de manera total o parcial.

Ahora bien, esta irregularidad puede presentarse en diferentes escenarios, y particularmente destaca uno particular, sobre el cual es menester abordar y reseñar ciertas consideraciones, el ámbito académico.

Astudillo (2006), en su obra "El Plagio Intelectual" publicado en la Revista *on line* Propiedad Intelectual, vol. V, núm. 8-9, advierte previamente, que el plagio en el ámbito académico es una especificidad dentro del plagio literario, afirmando que "en el ámbito del plagio literario, probablemente el más conocido por las consecuencias que trae para quien lo comete es el llamado plagio académico". (p. 259).

De manera que, el plagio literario representa el género, y el plagio académico representa la especie; en tal sentido, este mismo autor señala que el primero citado, se refiere a "presentar fraudulentamente una obra escrita como propia". (p. 259). Es decir que, para considerar el plagio como literario, es necesario que la obra apropiada prescindiendo su autoría original, debe ser una obra escrita.

En este orden de ideas, a los efectos de ilustrar la materialización del plagio académico, Astudillo (2006) en su obra "El Plagio Intelectual" publicado en la Revista *on line* Propiedad Intelectual, vol. V, núm. 8-9, plantea dos importantes hipótesis, en las que se desenvuelve esta figura, a tales efectos muestra:

-Es llevado a cabo generalmente por estudiantes y docentes en el nivel de educación superior (aunque suele ocurrir igualmente en niveles inferiores), para el cumplimiento de obligaciones académicas como la redacción de tesis y trabajos exigidos para la obtención de grados o el ascenso en su carrera docente.

-Igualmente se presenta el plagio académico en la redacción de libros de texto educativos y artículos (papers) en publicaciones periódicas científicas, por cuanto esta es la forma mediante la cual los investigadores y docentes de universidades y centros de investigación generalmente muestran y miden su producción intelectual para obtener satisfacción personal y reconocimiento de la comunidad científica, así como logros materiales. (p. 259).

De acuerdo con la cita anterior, existen dos vertientes sobre las que fluye el autoplagio en el ámbito académico: una sobre trabajos investigativos requeridos para el cumplimiento de obligaciones académicas, y la otra sobre textos destinados a su publicación en libros y revistas.

Bugallo (2013), en su obra "Sobre el Plagio, esa plaga", publicada en la "Revista de Derecho Público" *on line*, Número 44, se atreve a afirmar que "uno de los ámbitos donde el tema del plagio es prácticamente cotidiano, ya sea en cuanto a iniciativas de prevención, en oportunidades en las que puede tener lugar, o – lamentablemente – en casos que tienen lugar efectivamente, es en el ámbito académico". (p. 37). Este extracto advierte sobre el carácter frecuente y habitual con que el autoplagio se desarrolla en el ámbito académico.

Miranda (2013) expone tres (3) hipótesis, con un enfoque negativo, acerca de los requisitos que no son necesarios para que se constituya el plagio, pero que pudiera creerse erróneamente su necesidad; a tales efectos muestra:

En primer lugar, no es necesario, para que se cometa plagio, que la obra plagiada esté publicada. El plagio puede recaer sobre obras publicadas o sobre obras inéditas. Comete plagio, por tanto, el alumno que copia y presenta como propio, por ejemplo, un apunte de clase confeccionado por un profesor para que circule entre sus alumnos.

En segundo lugar, para que se cometa plagio no es necesario tampoco, que la obra del plagiario esté publicada. La publicación de un plagio solo es señal de una mayor desvergüenza en el autor del plagio, pero desde luego no es requisito para que se configure la falta.

En tercer lugar, para que se cometa plagio no es necesario que la conducta en cuestión esté castigada en el orden de la ley civil o penal (p. 715).

De acuerdo a la idea antes citada, no es necesario que la obra original esté publicada para que pueda ser considerado un autoplagio en el ámbito académico. Pero tampoco es necesario que la segunda obra, es decir, la que se presenta como original esté publicada y asimismo, señala el autor que no es necesario que la figura del autoplagio esté castigada por el ordenamiento jurídico, ya que el simple hecho constituye una inobservancia de los principios del derecho de autor.

García (2021), en su artículo titulado "El escritor fantasma. Participación en el fraude académico de las tesis de grado en las universidades: The ghostwriter", expone su preocupación sobre el plagio académico denominándolo "fraude académico" al señalar que "se entendería como una o serie de acciones aparentemente legales, pero violatorias de la ética profesional practicadas por los sujetos integrantes de la comunidad universitaria" (p. 49).

De acuerdo con este autor, el plagio académico representa un fraude contra toda la comunidad universitaria, que violan flagrantemente la ética profesional, que pudiera tener apariencia legal.

Conforme a todos los planteamientos anteriormente extraídos, puede decirse que el autoplagio en el ámbito académico se refiere a la práctica del autoplagio en las instituciones académicas.

No abunda entonces sintetizar, que el autoplagio se refiere a la acción que comete una persona que pertenece a la comunidad académica, consistente en la presentación de una obra con el carácter de original, pero que en realidad ya ha sido creada con anterioridad por el mismo presentante, y ese hecho no es advertido a los destinatarios.

Al tratarse del ámbito académico, resulta lógico imaginar que se trata de trabajos investigativos que los profesores ordenan a sus alumnos, con el fin de ser evaluados sobre el conocimiento de los diferentes temas que componen la malla curricular de la cátedra. Pero además se extiende a cualquier otra actividad de presentación de trabajos investigativos académicos, tales como artículos científicos, trabajos de grado, trabajos de ascenso y demás.

Estas obras, cuya originalidad es omitida por el presentante, pueden tener una pluralidad en la población destinataria. En los casos en los que se trata de trabajos de investigación dirigidos a la evaluación directa del profesor, se entiende que es él únicamente el destinatario.

Pero pudiera tratarse de trabajos investigativos que deban ser presentados ante los alumnos que componen el curso, por lo que la audiencia burlada es mayor en cantidad y asimismo, pudiera tratarse de trabajos investigativos susceptibles de evaluación por jurados, tales como revistas científicas arbitradas o trabajos de grado; que además son susceptibles de ser premiadas con menciones dirigidas a la publicación, donde los destinatarios ya no serán únicamente miembros de la academia sino el público en general.

4.6.- Relación del derecho de autor en el autoplagio en el ámbito académico

Al tratarse de una práctica que burla los derechos de los destinatarios de la obra, a quienes se les oculta la originalidad de la obra, el fenómeno del autoplagio en el ámbito académico comporta un interés para el derecho de autor.

Bugallo (2013), en su obra “Sobre el Plagio, esa plaga”, publicada en la “Revista de Derecho Público.” *on line*, Número 44, indica que el plagio se relaciona directamente con en el derecho de autor en la medida en que se afecta el derecho moral del autor, especificando "concretamente el derecho a la paternidad de la obra". (p. 17). De esta manera el autor establece inmediatamente una relación entre el plagio en sentido amplio, con el derecho de autor.

Astudillo (2006), en su obra “El Plagio Intelectual” publicado en la Revista *on line* “Propiedad Intelectual”, vol. V, núm. 8-9, no atribuye gravedad a la comisión del autoplagio en el ámbito académico, afirmando lo siguiente:

Desde el punto de vista del Derecho de Autor es discutible si se puede dar o no la figura del «autoplagio», consistente en presentar una obra propia materializada y divulgada con anterioridad como reciente, por cuanto no existe la condición de «ajena» de la obra plagiada que debe darse en el plagio. (p. 262).

Este autor refiere que no existe el carácter de ajena de la obra original, por cuanto el mismo autor que plagia es el autor plagiado, lo que tergiversa el sentido propio de la irregularidad en materia de derecho de autor.

Echavarría (2014) en su obra "Plagio Punible: Regulación Penal de la Conducta Constitutiva de Plagio en Colombia" apunta en la misma dirección al realizar las siguientes consideraciones:

No hay infracción de derecho alguno, ya que, en rigor, el titular originario de los derechos de autor usa su propia obra en otro contexto e indica que es el autor (y efectivamente lo es), lo cual desestima, por lo menos, el componente conductual de la apropiación. (p. 88).

De esta manera, este autor defiende la idea que el autoplagio no constituye una violación de reglas jurídicas; pero el autoplagio no debería limitarse al derecho del autor sobre la paternidad de la obra, sino además a la protección de la obra misma.

Sobre este aspecto, Bugallo (2013), en su obra "Sobre el Plagio, esa plaga", publicada en la "Revista de Derecho Público" versión *on line*, Número 44, afirma que "también en varias ocasiones resulta vulnerado el derecho a la integridad de la obra: el plagiario en ocasiones la modifica, introduce cambios o, incluso, la toma parcialmente, cambiando así la puesta creativa original". (p. 17).

Este extracto muestra como el derecho de autor en materia de autoplagio no solamente debe observar el consentimiento del autor, sino también la naturaleza propia del elemento objetivo, valga decir la obra original.

Adicionalmente, Bugallo (2013), antes citado, basado en Balvuela (2013) hace referencia a la discusión doctrinaria sobre los derechos de las personas que perciben la obra de este modo: "Un sector de la doctrina se plantea también si, desde esta perspectiva de Derecho Público, no podría incluirse como bien jurídico tutelado por el delito de plagio el interés de la sociedad cultural por conocer el auténtico autor de un bien cultural". (P. 18).

Este autor ilustra que el derecho de la sociedad cultural puede apuntar hacia su necesidad de tener conocimiento de la originalidad en la autoría de las obras que observan.

También agrega Bugallo (2013) que "en este caso que no hay plagio en su sentido legal: no se vulnera el derecho moral del autor (es la misma persona). Probablemente esté afectando derechos cuya titularidad sea de terceros, pero, en ese caso, están los mecanismos de persecución del incumplimiento contractual". (P. 34).

Esta cita refiere que, si bien no se vulnera el derecho moral del autor, dado que consiente la realización del acto, también existe un tercero que puede ver afectados sus intereses.

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, se evidencia que existen diferentes posiciones acerca de la forma como el derecho de autor puede abordar la cuestión del autoplagio; considerando algunos autores que este fenómeno no es grave por cuanto el mismo autor consiente la utilización de su propia obra en una segunda presentación; y considerando otros que existe una vulneración en los derechos de los destinatarios de la obra a quienes se les oculta acerca de la originalidad de la obra.

En todo caso, es evidente la existencia de una intencionalidad por parte del autor de ocultar la verdadera oportunidad en la creación de la obra, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de estudiar la figura del autoplagio.

En lo que respecta al ámbito académico, este espacio está relacionado con la investigación científica, la innovación, la adquisición de conocimientos, por lo que la práctica del autoplagio representa una tergiversación al sentido propio de la vida académica.

Las prácticas deshonestas deben ser evitadas por todas las personas que forman parte de la esfera académica, y en ese sentido deben ser los pioneros en el rechazo al autoplagio.

4.7.- Consideraciones sobre el autoplagio en el ámbito académico desde la perspectiva del derecho de autor.

El autoplagio al representar una tergiversación a la realidad sobre la originalidad de la obra comporta cierto interés del derecho de autor, que se propone proteger lo atinente a la propiedad intelectual de obras.

De acuerdo con Astudillo (2006), en su obra "El Plagio Intelectual" publicado en la Revista *on line* "Propiedad Intelectual", vol. V, núm. 8-9, "cuando se comete plagio se viola el Derecho de Autor en su contenido moral y patrimonial, pudiendo dar lugar a acciones civiles y penales de conformidad con el tratamiento que le den las respectivas leyes en los diferentes países". (p. 266).

Para este autor no queda duda que el plagio implica una violación del derecho de autor, tanto en lo moral como en lo patrimonial, amén de las consecuencias jurídicas que se derivan de esta práctica.

Para Bugallo (2013), en su obra "Sobre el Plagio, esa plaga", publicada en la "Revista de Derecho Público" versión *on line*, Número 44, "Repetir expresiones o creaciones propias sin la referencia de obras previas es reprobable en el ámbito académico, pero desde el punto de vista legal no está comprendido como vulneración de derechos morales". (p. 35).

Este autor critica el hecho de que el plagio en el ámbito académico no tenga impacto para ser considerado como situación contraria a los derechos morales en materia de derecho de autor.

Bugallo (2013), en su obra "Sobre el Plagio, esa plaga", publicada en la "Revista de Derecho Público" versión *on line*, Número 44, basado en Toller (2013) es enfático al considerar que las siguientes medidas relacionadas con el plagio en el ámbito académico:

En el ámbito académico, más allá del carácter ilícito del plagio, aun cuando no se configure plagio exactamente en un plano judicial, situaciones que de hecho dejen en evidencia la apropiación de la creación ajena (aún más allá de la prueba efectiva de dolo) son merecedoras de sanciones disciplinarias acorde a la normativa de cada universidad. (p. 38).

De acuerdo con el extracto citado, se observa en primer término la preocupación por el autor, en lo que se refiere a evitar la práctica del plagio, tanto que ofrece algunas medidas para tratar de prevenir esta irregularidad.

Conforme a todas las consideraciones anteriores, se evidencia en primer término que el autoplagio implica un desconocimiento a los derechos de la audiencia de la obra a conocer sobre la originalidad en su autoría, lo que genera discusiones acerca de la gravedad que ello representa.

En todo caso, la práctica de esta irregularidad comporta cierto interés en materia de derecho de autor, bien porque existe un ocultamiento en la originalidad de la autoría de las obras, elemento objetivo protegido por el derecho de autor, y bien porque existe una audiencia que es burlada en su derecho a tener conocimiento sobre la realidad.

Esta es una práctica deshonesta que tiene oposición a la naturaleza propia de la academia, donde hay una constante dinámica en la búsqueda del conocimiento científico, la búsqueda de la verdad y la persecución de la innovación, por lo que resulta necesario que existan consecuencias jurídicas para los sujetos activos de estas irregularidades.

CAPÍTULO V
SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL AUTOPLAGIO Y EL PLAGIO
CONSENTIDO

Este Capítulo intenta abordar el objetivo de la investigación, relativa a la figura del plagio consentido, para lo cual se considera oportuno en primer término realizar algunas aproximaciones a este fenómeno, así como reconocer sus elementos constitutivos.

Una vez establecidas las características de este fenómeno se puede realizar un análisis comparativo con el autoplagio, logrando identificar sus semejanzas y diferencias; todo ello en el marco del derecho de autor.

5.1.- Aproximaciones a la figura del plagio consentido.

Con el fin de comprender el fenómeno del plagio consentido, se considera oportuno previamente realizar algunas consideraciones acerca de esta figura, con base en algunas acepciones doctrinarias en la materia.

Al respecto, García (2021), en su obra "El escritor fantasma. Participación en el fraude académico de las tesis de grado en las universidades: The ghostwriter", ofrece una definición del plagio consentido en el siguiente argumento: "se definiría como plagio con consentimiento del autor (plagio consentido), mediante el cual el autor del trabajo de grado vende su producto académico al estudiante, profesor o catedrático, y recibe a cambio una compensación monetaria". (p. 48).

Puede observarse en la definición de este autor, que el plagio consentido se refiere a los casos de trabajos académicos que son creados por una primera persona, pero cuya autoría se atribuye a una segunda persona, quien proporciona alguna retribución a aquélla. Este autor además aclara de manera muy específica que la persona que asume la autoría puede ser un estudiante, un profesor o un catedrático.

Otro autor, como Pelletti (2017), en su obra “El plagio: investigación sobre el tipo penal utilizado en la ley 11.723 de propiedad intelectual”, también ofrece una definición del plagio consentido, exponiendo que éste se presenta "cuando la persona requiere algún tipo de tarea específica la cual cumple, presentando un trabajo de falsa autoría y retribuyendo al verdadero autor". (p. 34).

Se aprecia en la definición de Pelletti, que coincide con la idea conceptual de García, al indicar que el plagio consentido se refiere a la presentación de un trabajo académico que no fue creado originalmente por el presentante, sino que realizó un pago a otra persona para poder obtenerlo.

Es decir, ambos autores citados concuerdan que el plagio consentido es una forma de plagio, según la cual, quien aparece como autor de una obra académica, en realidad no la creó, sino que la obtuvo de otra persona a quien le realizó algún tipo de retribución.

Ahora bien, García (2021), en su obra “El escritor fantasma. Participación en el fraude académico de las tesis de grado en las universidades: The ghostwriter”, intenta ilustrar la gravedad del plagio consentido en el ámbito académico, apartándolo del fenómeno del plagio consentido en otras esferas, realizando el siguiente ejemplo:

En la historia de la humanidad, muchas producciones literarias o científicas no han sido creadas por quienes figuran como sus autores intelectuales, porque es una práctica común la compra o venta del conocimiento. Ahora bien, la producción intelectual en el mundo académico es mucho más sensible a la crítica; por cuanto, en el caso de los trabajos finales de grado universitarios, que se constituyen en requisitos necesarios y obligatorios para optar a un título, se presume como un indicador de las competencias reunidas por el futuro profesional: ser un investigador en su campo respectivo. (p. 50).

De acuerdo con lo afirmado por el autor citado, el plagio consentido en el ámbito académico, es una especie de venta de conocimiento que no solamente se presenta en la academia, sino también en otras esferas de la vida diaria, y que además han tenido lugar a lo largo de la historia. Pero el autor asume que este fenómeno, al presentarse en la esfera académica, tiene una gravedad superior al de otras áreas, considerando el

hecho de que esta práctica tergiversa el sentido que le ha dado la institución académica.

Es decir, el instituto académico le brinda la oportunidad al potencial investigador para que cree una obra científica, basada en las herramientas y conocimientos que le ha brindado con anterioridad; la cual es desaprovechada por el beneficiario de esta oportunidad, que apela a la participación de un tercero para elaborar la tarea que le correspondía.

En este orden de ideas, sobre la gravedad del plagio consentido en el ámbito académico, también opina Pelletti (2017), en su obra “El plagio: investigación sobre el tipo penal utilizado en la ley 11.723 de propiedad intelectual”, quien afirma que:

Es el tipo de plagio más cuestionable desde lo moral ya que causa perjuicio a la comunidad de forma directa, sea a la educativa o a la general, presentando al presunto autor como causante fuente de una obra destinada a terceros, los cuales son privados de la verdad. (p. 34).

De acuerdo a esta idea, el plagio consentido desde el punto de vista académico, tiene afectación no sólo en la comunidad académica sino a comunidad en general, dado que una persona se subroga en el autor de una obra académica que puede ser objeto de observación por parte de todo el público; de manera tal que la audiencia afectada es la gran masa de observadores de la obra.

Arvizu (2022), en su obra titulada “El Plagio Académico en las Universidades”, publicada en la Revista *on line* “Iberoamericana de Ciencias”, se atreve a realizar un símil sobre el plagio consentido en el ámbito académico; al argumentar que “El plagio camina por doquier en salones de clase, oficinas, entidades públicas y privadas, hasta en escritorios de inventores”. (p. 40).

El extracto anterior, es una manera ilustrativa de mostrar la frecuencia con que se produce el plagio consentido en el ámbito académico, entendiéndose que su práctica es muy habitual en las instituciones académicas.

De acuerdo a todos los razonamientos anteriores, puede inferirse que el plagio consentido en el ámbito académico se refiere a la práctica que consiste en que una persona presenta en la institución académica, una obra que se atribuye como propia,

pero que en la realidad ha sido creada por una segunda persona que ha recibido de su parte una retribución para tales fines.

Existe, de esta manera, una relación de complicidad entre el autor original, quien crea la obra y recibe la retribución, y la persona que asume la autoría frente a terceros; de lo que se puede deducir que el autor original puede o no formar parte de la institución académica donde si forma parte el presentante.

Pero en este fenómeno no solamente actúan estas dos personas, autor verdadero y presentante de la obra, sino también terceras personas que son quienes resultan afectados, debido al engaño en la autoría del trabajo académico; valga decir, pudiera ser un profesor solicitante de la tarea investigativa, pero, además, todo aquél que resulte observador del trabajo, dependiendo de la naturaleza del mismo.

Así, por ejemplo, si se trata de un trabajo de investigación a ser evaluado únicamente por el profesor, será éste el tercero afectado; pero de tratarse de un trabajo que deba ser presentados ante todos los integrantes del curso, serán burlados tantos compañeros como estén presentes en la divulgación.

Pero más cantidad de terceros afectados pueden existir en aquellos casos en que el trabajo tenga un carácter de mayor publicidad, por ejemplo, los trabajos de grados que se presentan ante un jurado calificador o los artículos científicos arbitrados, con el agravante de aquellos que resulten premiados con menciones destinadas a la publicación.

5.2.- El plagio consentido como forma específica del plagio en sentido amplio.

Como se ha referido anteriormente, el plagio consentido en el ámbito académico representa un acto, en el que una persona se atribuye la autoría de una obra académica que en realidad no fue creada por sí mismo, sino por otra persona, que recibe una retribución.

Es decir que esta figura contiene las características esenciales del plagio en sentido amplio, que fue tratado en el Capítulo anterior, siendo características específicas en esta oportunidad, que se produce en el área académica y la existencia

de una relación de complicidad entre el autor verdadero y el autor que usurpa esta condición.

De este modo, queda claro que el plagio consentido en el ámbito académico es una especie de plagio en sentido amplio, lo que permite profundizar un poco más acerca de la modalidad como se formula.

Acerca de las formas como se presenta el plagio consentido, García (2021), en su obra “El escritor fantasma. Participación en el fraude académico de las tesis de grado en las universidades: The ghostwriter”, presenta la siguiente hipótesis:

Puede ser en forma total, cuando el escritor fantasma elabora íntegramente el contenido de la tesis de grado, el trabajo de ascenso o el artículo académico, o puede ser en forma parcial, cuando el sujeto activo del fraude presenta un trabajo mal hecho para que su contenido sea corregido, modificado y aumentado en calidad por el escritor fantasma. (p 48).

Puede observarse en la cita anterior, que el autor clasifica el plagio consentido en el ámbito académico en dos modalidades, que coinciden con las modalidades de plagio en sentido amplio, que se ha tratado con anterioridad; siendo el plagio total y el parcial.

No abunda entonces referir que el plagio total se refiere al caso de que el autor original crea de manera completa la obra; y el plagio parcial consiste en una obra creada por quien gozará la autoría frente a terceros, la cual será modificada y adaptada por el autor oculto.

Por su parte Arvizu (2022), en su obra titulada “El Plagio Académico en las Universidades”, publicada en la Revista *on line* “Iberoamericana de Ciencias”, basado en Soto (2012) es explícito al plantear los supuestos de hecho en los que se desarrolla el plagio académico, realizando la siguiente propuesta:

Se produce cuando el estudiante lo hace sin pensar, al encontrar una información y solo por cumplir con la tarea esté la plasmada tal cual como la encontró, sin siquiera citar por desconocimiento, o cuando con alevosía y ventaja conociendo la posibilidad de que el profesor no revisa sus trabajos lo hace sin referenciar a pesar de conocer las reglas que existen por plagiar un documento. (p. 41).

Este extracto se refiere al plagio académico en general, y atribuye diversos supuestos de hecho a las motivaciones que conducen a que el sujeto activo cometa la irregularidad, entre las que destaca el desconocimiento por una parte o la alevosía por la otra.

Estos supuestos pueden extenderse también al plagio consentido en el ámbito académico de manera específica; debido a que si se analiza cada forma se obtienen motivaciones válidas sobre las causas que fundan la comisión del plagio.

De manera tal que el presentante de la obra que en realidad no es propia pudiera estar en desconocimiento de que el trabajo debió originarlo de manera personal; pero también pudiera tener pleno conocimiento del hecho irregular y a pesar de ello, confía en que el profesor o el solicitante de la obra se abstendrá de indagar acerca de la verdadera autoría.

Al respecto, surge una discusión importante acerca de las facultades tanto del presentante de la obra, como de su solicitante; debido a que cabe preguntarse si el evaluador tiene obligación de investigar acerca de la autoría original y las herramientas que posea para ello.

Pero ello constituiría motivo de otro trabajo investigativo; siendo importante mencionar, en lo que respecta a esta investigación, que en el plagio consentido en el ámbito académico, aunque quien adquiere la cualidad de autor frente a terceros no tenga conocimiento de que su actuación representa una irregularidad si tiene conocimiento pleno de que no se trata de una obra propia, constituyendo su silencio por sí solo un grado de intencionalidad.

5.3.- Elementos constitutivos del plagio consentido.

A este punto, es importante identificar los elementos que se presentan en la realización del plagio consentido en el ámbito académico, por lo que es necesario realizar algunas consideraciones.

En el aspecto subjetivo, se ha referido en los párrafos precedentes que en este tipo de plagio participan varios sujetos, algunos con carácter activo y otros con carácter pasivo.

El carácter activo lo gozan quienes tienen conocimiento de la verdadera autoría de la obra académica; valga decir, el autor original que recibe una remuneración por una parte y por la otra la persona que se atribuye la autoría frente a terceros.

En el bando contrario, el carácter pasivo lo tienen aquellas personas que son burladas en la medida en que no se les advierte acerca de la veracidad en la autoría original de la obra académica.

García (2021), en su obra "El escritor fantasma. Participación en el fraude académico de las tesis de grado en las universidades: The ghostwriter", hace referencia a la figura del "escritor fantasma", que viene a representar al autor original de la obra, en los siguientes términos:

El escritor fantasma o negro, para efectos de esta investigación, es aquella persona con facilidad para procesar y redactar textos escritos, cuya ocupación principal o secundaria es elaborar trabajos de grado para ser presentados por los estudiantes o profesionales como propios en el pre y post grado universitario y en la vida académica en general. (p. 49).

De ese modo, el autor denomina "autor fantasma o negro" a quien ha creado la obra pero que no tendrá el carácter de autor frente a terceros; pero además advierte que esta práctica puede constituir una suerte de oficio, en las que se construyen trabajos académicos para estudiantes y profesores universitarios.

Adicionalmente, este mismo autor, hace referencia a la persona que hace pasar la obra como suya propia, afirmando que "va a figurar como el autor del trabajo académico, engañando y defraudando a la institución, a sus compañeros, familiares, amigos y público en general". (García, 2021, en su obra "El escritor fantasma. Participación en el fraude académico de las tesis de grado en las universidades: The ghostwriter". P. 49).

La cita anterior se refiere a la persona que adquiere el carácter de autor frente a terceros, pero que en realidad no ha sido el creador original de la obra, enfatizando la

burla que hace a los terceros, quienes resultan engañados al ocultárseles la verdadera autoría.

Respecto a estos terceros, señala la cita que pudieran ser representados como los compañeros, familiares, amigos y el público en general; de lo que puede agregarse que existe una primera persona afectada, que es el solicitante del trabajo académico.

Habitualmente, se representa en los profesores que ordenan la elaboración de trabajos investigativos con el fin de evaluar el conocimiento de los alumnos sobre los temas que componen el currículo académico.

Pero la obra puede tener impacto a una audiencia mayor, por ejemplo, los trabajos de investigación que se exponen a los compañeros de curso, e incluso aquellos que se presentan ante un jurado pluripersonal calificador o arbitral, y más allá aquellos que resulten condecorados con menciones destinadas a la publicación. Es decir que la cantidad de sujetos pasivos que resulten del plagio consentido en el ámbito académico depende de la naturaleza de la obra objeto del plagio.

En cuanto a la conducta, García (2021), en su obra "El escritor fantasma. Participación en el fraude académico de las tesis de grado en las universidades: The ghostwriter", afirma que efectivamente los autores por así llamarlos, es decir el original y usurpador, cometen un fraude, pero no de efectos entre ellos, sino frente a terceros; al respecto señala que "el engaño no ocurre entre ellos, porque lo hacen conscientemente; es un engaño contra terceros: personas naturales o jurídicas; esto es, a la universidad y al público en general" (García (2021 p. 50).

De acuerdo con el autor citado, la conducta se constituye en el fraude, dado que existe una relación de confidencialidad entre la persona que crea originalmente la obra y la persona que se constituye en autor frente a terceros, quienes guardan en secreto la relación contractual que han ejecutado.

González (2021) en su obra "Plagio en Trabajos Académicos: Diagnóstico y Prevención", señala la dualidad en la conducta del plagio en sentido amplio, que es aplicable al plagio consentido, afirmando que "por una parte, el ánimo de engaño sobre la contribución intelectual del que plagia, que se refleja en una falsa atribución de

autoría; y por otra, la presentación de la información como nueva u original cuando no lo es". (p. 13).

Efectivamente, se observa en el plagio consentido en el ámbito académico que se produce un engaño en los terceros que resulten observadores de la obra, pero además la obra pudiera no ser nueva, incurriendo también en plagio en sentido amplio.

De acuerdo a todos los razonamientos anteriores puede inferirse que el plagio consentido en el ámbito académico presenta diversos elementos constitutivos, siendo el más característico la dualidad en el sujeto activo.

Ello así, por cuanto existe al menos dos personas que tienen conocimiento de la autoría original de la obra académica: por una parte la persona que la crea y que recibe una remuneración, y por la otra la persona que adquiere el carácter de autoría frente a terceros y que otorga la remuneración a la anterior. Entre estas dos personas existe un vínculo contractual con carácter de confidencialidad, mediante el cual ocultan la realidad sobre la creación de la obra, en detrimento de todo aquel que resulte espectador de ella.

De esa relación se desarrolla la conducta que es fraudulenta, basada en el ocultamiento de la verdadera autoría de la obra académica, constituyéndose en efectivo plagio.

Adicionalmente, los sujetos pasivos intervinientes son todas aquellas que resultan espectadores de la obra, especialmente el solicitante que generalmente es un profesor que pretenda evaluar el conocimiento de su alumno sobre alguna materia específica de la malla curricular académica.

5.4.- Relación del derecho de autor con el plagio consentido.

El hecho de que en el plagio consentido en el ámbito académico el creador original de la obra tiene conocimiento de que su obra va a tener frente a terceros como autor a otra persona distinta pudiera generar dudas acerca de si se corresponde con el interés del derecho de autor.

Sin embargo, por cuanto se constituye un ocultamiento acerca de la veracidad en la autoría de la obra académica, afectando a terceras personas, quienes resulten observadores de la misma, es necesario profundizar acerca del rol del derecho de autor en estos casos.

García (2021), en su obra “El escritor fantasma. Participación en el fraude académico de las tesis de grado en las universidades: The ghostwriter”, se basa en Montesinos (2013) para afirmar que el plagio consentido es una figura de interés en el derecho de autor, para lo cual plantea que "para que se cometa plagio no es necesario que la conducta sea contraria al consentimiento del autor plagiado" (p. 50).

Este autor afirma categóricamente que el plagio consentido en el ámbito académico necesariamente se relaciona con el derecho de autor, aunque el autor plagiado tenga conocimiento del hecho. Es decir que, aunque existe la voluntad del autor plagiado, ello no implica que se deje de cometer el plagio, que es un fenómeno del derecho de autor.

Pero ésta no es una acepción universal, debido a que, a juicio del autor, hay quienes no consideran el plagio consentido, como una forma de plagio, toda vez que "no es un ‘copia y pega’ de textos, sino más bien, es un procesamiento de ideas, una búsqueda de información expresada en forma original y novedosa, *ex novo*" (p. 50).

Pero más allá de la discusión de la relación del plagio consentido con los derechos de autor, queda claro que esta práctica afecta de manera directa a terceros, que, tratándose del ámbito académico, se refiere a todos los que forman parte de la Academia; sobre lo cual advierte Montesinos (2013), citado por García (2021), en su obra “El escritor fantasma. Participación en el fraude académico de las tesis de grado en las universidades: The ghostwriter”:

El plagio es ilícito porque erosiona los fundamentos de la cultura universitaria. Esta incentiva el esfuerzo personal y la reflexión original. Aquel, por el contrario, fomenta la pereza y desincentiva el trabajo dedicado y riguroso. Si la universidad es una comunidad de personas que aúnan sus esfuerzos en la búsqueda de la verdad, entonces es manifiesto que el plagio, al ser una forma de mentira, contradice el *êthos* mismo de la vida universitaria. (p. 54).

La cita extraída califica al plagio consentido en el ámbito académico como una mentira, basado en el ocultamiento que se hace sobre la verdadera autoría de la obra académica, y en ese sentido, quien lo cometa tergiversa el sentido de la universidad en la medida de la búsqueda de la verdad.

Pero también advierte el texto que este tipo de prácticas promueve la pereza y en sentido contrario desanima el trabajo organizado y riguroso que debería caracterizar la labor investigativa de todos los académicos.

Adicionalmente, señala García (2021), en su obra "El escritor fantasma. Participación en el fraude académico de las tesis de grado en las universidades: The ghostwriter", que existen otros afectados como lo son "el interés público en general, el cual tiene el derecho de saber la identidad del verdadero autor de una obra". (p. 54).

A juicio del autor, todo el público en general es burlado en su derecho de tener conocimiento de la originalidad en la autoría de las obras académicas, siendo este público condicionado por la naturaleza de la obra plagiada.

En la misma dirección apunta Miranda (2013), citado por Pelletti (2017), en su obra "El plagio: investigación sobre el tipo penal utilizado en la ley 11.723 de propiedad intelectual", afirmando que "el plagio consentido sigue siendo inmoral porque constituye un engaño contra terceros y atenta contra el interés público en conocer al verdadero autor de una obra". (p. 48). Este extracto muestra la importancia de considerar los derechos de las terceras personas en relación a la obra plagiada, de cuya autoría verdadera ha sido ocultada.

Del Río (2013), en su obra "El Plagio: Delito contra el Derecho de Autor" afirma, basándose en los principios de inalienabilidad e irrenunciabilidad de las obras en materia de derecho de autor, que el plagio consentido atenta contra los principios básicos en la materia y al respecto señala que "el autor no tiene facultad para autorizar el plagio sobre su obra". (p. 334).

Pero también Del Río (2013) extiende la afectación del plagio consentido hacia terceros, al señalar que "se encuentra acá envuelto un asunto de interés público. Un interés del consumidor, de los usuarios de las obras que tienen todo el derecho a vincular la obra con su verdadero autor". (p. 334).

Este texto muestra que el plagio consentido en el ámbito académico atenta contra los principios básicos del derecho de autor, específicamente contra la inalienabilidad e irrenunciabilidad, desde donde se puede afirmar concretamente que el autor original consiente ser plagiado, pero esa práctica no está permitida por la regulación legal en la materia.

De modo tal que, aunque el autor original de la obra haya consentido que frente a terceros la autoría sea de otra persona, esta actitud no está permitida por la ley, constituyendo entonces la actuación de ellos una irregularidad en materia de derecho de autor.

5.5.- Semejanzas del plagio consentido con el autoplagio.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en los párrafos precedentes, pueden identificarse algunas semejanzas entre el plagio consentido y el autoplagio, ambos desde el ámbito académico, y en ese sentido resulta oportuno realizar algunas consideraciones.

Tanto en el plagio consentido como en el autoplagio, existe un ocultamiento de los datos reales de la originalidad de la obra. En el plagio consentido se omite advertir que quien aparece como autor no fue el creador original. En el autoplagio se omite advertir que la obra ya ha sido planteada por el mismo autor.

El plagio consentido y el autoplagio puede realizarse de manera total o parcial. En el primero, quien se presenta como autor frente a terceros puede haber contribuido en alguna parte para la realización de la obra académica. En el segundo, quien se presenta como autor pudo copiar todo o parte del texto original.

Tanto en el plagio consentido como el autoplagio intervienen como elementos constitutivos sujetos activos, sujetos pasivos, una conducta y una obra académica.

En el plagio consentido y el autoplagio los sujetos activos actúan con cierta intencionalidad; es decir que tienen conocimiento pleno que están presentando ideas u obras ajenas a las suyas propias y omiten advertirlo a la audiencia.

Tanto en el plagio consentido como en el autoplagio se afectan los derechos de terceros que pudieran ser compañeros de curso, profesores, miembros de la institución académica e incluso a la población en general.

El autoplagio y el plagio consentido forman parte de la esfera de interés del derecho de autor, en tanto violan los principios de inalienabilidad e irrenunciabilidad.

5.6.- Diferencias entre el autoplagio y el plagio consentido.

El plagio consentido y el autoplagio, desde el ámbito académico son figuras que tienen sus rasgos distintivos, por lo que es necesario profundizar en esa medida.

En el plagio consentido participan al menos dos sujetos activos: la persona que crea la obra académica y que recibe una remuneración por una parte y por la otra la persona que asume la autoría de la obra académica frente a terceros; mientras que en el autoplagio el sujeto activo actúa tanto como plagiador como plagiado.

En el plagio consentido tanto el autor original, como la persona que asume la autoría frente a terceros tienen conocimiento del ocultamiento de la realidad, generándose entre ellos una relación de confidencialidad; mientras que en el autoplagio el sujeto activo es unipersonal, por lo que no genera vínculos de coparticipación.

En la realización del plagio consentido puede participar una persona ajena a la academia; esto es que el autor original de la obra puede no pertenecer a la institución académica en la que participa activamente la persona que asume la autoría frente a terceros; mientras que, en el autoplagio, el sujeto activo pertenece a la institución académica a la que presenta la obra.

El plagio consentido en términos generales constituye una práctica deshonestas, por cuanto el autor de la obra no fue en realidad quien la produjo; mientras que en el autoplagio se han generado discusiones acerca si procede o no la inmoralidad del sujeto activo, dado que no vulnera en principio la autoría de otra persona.

5.7.- Consideraciones sobre la comparación entre el autoplagio y el plagio consentido, desde el punto de vista del derecho de autor

El plagio consentido y el autoplagio son dos formas específicas del plagio en sentido amplio, sin embargo, ambas confluyen en el ocultamiento de la autoría original de una obra académica.

El simple hecho de este ocultamiento constituye una práctica deshonesta, como se ha observado en las consideraciones anteriores, en primera instancia al tener en cuenta la naturaleza de la academia, que parte de la educación con base en el método científico, desde el punto de vista de la búsqueda de la verdad.

Efectivamente al buscar la verdad, es lógico que se ponga en práctica este valor, lo que implica que todos los que forman parte de las instituciones académicas tengan transparencia en sus actuaciones.

Al pasear por las posibles motivaciones que pudieran cimentar la práctica del plagio consentido y el plagio académico, no se encuentran razones de mérito suficientes para considerar su admisibilidad.

Partiendo entonces del principio que todos quienes participen en la institución académica deben actuar con transparencia, apegados en la verdad de sus actos, puede deducirse que los profesores, a quienes corresponda evaluar los trabajos investigativos de sus alumnos, en principio pueden ejercer el principio de buena fe, confiando en la originalidad de autorías de los trabajos presentados.

De tal manera que, el plagio se constituye con el agravante de que el presentante de la obra burla la buena fe del solicitante; por lo que el hecho irregular es cometido con intencionalidad. En esa medida, las consecuencias académicas y jurídicas derivadas de la práctica de actividades de plagio deben girar en torno a la gravedad en sus realizaciones.

Asimismo, deben atender las cualidades de los sujetos activos en su comisión, en virtud de que existen diferencias entre los conocimientos y capacidades entre un estudiante de pregrado o uno de posgrado, por ejemplo, o un docente o un investigador.

También tienen diferencias los trabajos de investigación de materias específicas de cátedras de la malla curricular o trabajos de grado, artículos científicos, u otros susceptibles de publicación.

Lo anterior no implica que sea más grave en un caso que en otro, dado que la irregularidad está presente, sin embargo, existen circunstancias agravantes que deben tomarse en consideración.

Para ello, es necesario entonces que las instituciones académicas cuenten con herramientas suficientes para detectar la ejecución de las diferentes modalidades de plagios.

Pero además de estas medidas tendentes a castigar el hecho cometido, debe existir también medidas destinadas a evitarlas, que van desde poner en conocimiento la irregularidad de estas acciones incluyendo sus consecuencias, hasta la generación de fórmulas que incentiven a que las personas que participan en la academia eviten cometerlas.

CAPÍTULO VI

NORMATIVA RELACIONADA CON EL AUTOPLAGIO Y PLAGIO ACADÉMICO Y SUS SANCIONES

En este capítulo se abordan los aspectos relacionados con el marco normativo en materia de autoplagio y plagio consentido en el ámbito académico, teniendo en consideración las sanciones que las mismas normas establecen en los casos en que se determine su comisión.

6.1.- Antecedentes a la regulación del derecho de autor

Existen algunos antecedentes históricos que permiten comprender el desarrollo de las relaciones que permitieron la creación de las regulaciones actuales en materia de protección de los derechos de autor.

Al respecto, Aréchiga (2020), en su obra "Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor en América Latina y su Adecuación al Entorno Digital" expone que "con la invención de la imprenta a mediados del siglo XV comienza la historia moderna de la protección de obras intelectuales". (P.7).

El autor citado aclara que en ese contexto histórico, le surgen a los autores de obras escritas, la necesidad de protegerlas con el fin de evitar que sean copiadas por otros autores y reproducidas por otras imprentas, lo que llevó al surgimiento de instrumentos jurídicos como las "normas pragmáticas" en los años 1502 y 1558 en España, y la Ley de Licencias en el año 1662 en Inglaterra. (p. 7).

Con posterioridad existieron instrumentos con rango nacional que protegían inicialmente a las imprentas y editoriales que divulgaban obras originales tales como los que cita Aréchiga (2020) en su obra "Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor en América Latina y su Adecuación al Entorno Digital" :

El "Estatuto de la Reina Ana", cuyo título original es "An act for the encouragement of learning, by vesting the copies for printed books in the

authors or purchasers of Duch copies, during times there in mentioned”, promulgado en 1709. Otros países se unieron a esta ola de protección autoral; en 1790 Estados Unidos promulgó su primera ley de derechos de autor; en 1791 y 1793 Francia aprobó los decretos 13 y 19 sobre protección de obras literarias, por último, en España, la primera ley moderna en la materia se registró con fecha 10 de junio de 1847 y se orienta a la protección de la propiedad literaria. (P. 7).

Entonces, conforme a lo que refiere la cita, las primeras regulaciones en materia de derecho de autor surgen desde la invención de la imprenta y se fue desarrollando en el tiempo principalmente en Europa y Estados Unidos.

En 1886 se firma el Convenio de Berna, siendo el primer instrumento jurídico internacional relativo a la protección de derechos de autor, y dando paso al abordaje de la materia por el Derecho Internacional. (Aréchiga, 2020, P. 8).

Posteriormente, se adoptan nuevos instrumentos internacionales en la materia, como lo expone Aréchiga (2020), en su obra “Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor en América Latina y su Adecuación al Entorno Digital”, en los siguientes términos:

La Convención de Roma 1961, la Convención de fonogramas de 1971, el Convenio sobre la distribución de señales satelitales de 1974, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre el Derecho de Autor de 1996 y el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas de 1996. (p. 8).

De esta manera, queda claro que el Derecho Internacional incluye regulación jurídica en materia de protección de derechos de autor, correspondiendo además a las regulaciones nacionales establecer sus propios mecanismos de protección en la materia.

6.2.- Consideraciones preliminares sobre la regulación del autoplagio y plagio consentido académico en la legislación venezolana

Previo a conocer la regulación en materia de autoplagio y plagio consentido en el ámbito académico, en el ordenamiento jurídico venezolano, es necesario realizar algunas consideraciones preliminares.

En primer término, es oportuno hacer referencia a la inexistencia del vocablo "plagio", así como sus derivaciones "autoplagio" o "plagio consentido" en el ordenamiento jurídico venezolano; al respecto, Astudillo (2021) en su obra "El Plagio Intelectual", publicado en la "Revista Propiedad Intelectual", V (8-9), versión *on line*, advierte que "no encontraremos por lo general una definición de plagio o su penalización específica como tal en las leyes sobre el Derecho de Autor".

Como se ha hecho referencia en los capítulos anteriores, la noción de plagio y sus formas específicas viene dada por la doctrina que se ha encargado de estudiar los aspectos relacionados al fenómeno del plagio.

No obstante, la ausencia definitoria en la legislación venezolana, no quiere implicar su inexistencia, debido a que constituye una conducta que vulnera los derechos morales de los autores.

Astudillo (2021), en su obra "El Plagio Intelectual", publicado en la "Revista Propiedad Intelectual", V (8-9), versión *on line*, realiza una comparación entre los bienes materiales y los bienes inmateriales, partiendo de la idea de que ambos son susceptibles de irregularidades en lo referente a su propiedad; indicando que "Los bienes inmateriales objeto de Derechos de Propiedad Intelectual, son susceptibles igualmente de sustracción o apropiación indebida como los bienes materiales". (p. 247).

Así las cosas, según refiere la cita, la autoría de una obra, al representar un derecho inmaterial es susceptible de apropiación por parte de quien no la creó, siendo ello una vulneración a los derechos del autor original.

La premisa anterior encuentra su basamento legal en la misma Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en su artículo 98 establece lo siguiente:

Artículo 98. (...) El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

De modo que la protección de la propiedad intelectual en nuestro país tiene rango constitucional, asumiendo el Estado las funciones de reconocimiento y protección.

En la misma dirección apunta el Código Civil de Venezuela, que en su artículo 546 reseña el tratamiento dado a las obras del ingenio o del talento, de esta manera:

Artículo 546. El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre esta materia.

De modo tal que efectivamente existe el reconocimiento de los derechos de autor en materia de autoría de obras del ingenio y creación original; tal como existe también el reconocimiento de los derechos sobre bienes materiales.

Sin embargo, específicamente en materia de plagio no existe un tratamiento idéntico al de la penalización de la apropiación o sustracción debida de bienes materiales, como lo afirma Astudillo (2021), en su obra "El Plagio Intelectual", publicado en la "Revista Propiedad Intelectual", V (8-9), versión *on line*, al referir que "el plagio intelectual como tal, como señalamos previamente, no es por lo general recogido expresamente como delito en las leyes, como sucede con la sustracción o apropiación de los bienes tangibles o materiales". (p. 248).

Conforme a las consideraciones anteriores, la legislación venezolana reconoce el derecho de autoría sobre obras del ingenio, tal como reconoce el derecho de propiedad sobre bienes materiales; pero, el tratamiento que otorga a la sustracción o apropiación indebida en ambos casos, es distinto.

3.- Disposiciones legales en materia de autoplagio y plagio consentido.

Previamente, es menester indicar que la regulación venezolana no incluye los términos autoplagio o plagio consentido, teniendo en cuenta que se trata de vocablos tomados por la doctrina, por lo que se considera oportuno incluirlos como formas específicas del plagio en sentido amplio.

En tal sentido, es necesario iniciar con la lectura del artículo 18 de la Ley Sobre el Derecho de Autor, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 18. Corresponde exclusivamente al autor la facultad de resolver sobre la divulgación total o parcial de la obra y, en su caso, acerca del modo de hacer dicha divulgación, de manera que nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial o la descripción de la obra, antes que aquel lo haya hecho o la misma se haya divulgado.

La constitución del usufructo sobre el derecho de autor, por acto entre vivos o por testamento, implica la autorización al usufructuario para divulgar la obra. No obstante, si no existe una disposición testamentaria específica acerca de la obra y esta queda comprendida en una cuota usufructuaria, se requiere el consentimiento de los derechohabientes del autor, para divulgarla.

La regla antes citada inicia por advertir que el autor de una obra goza del derecho exclusivo de disponer acerca de la divulgación de su creación, bien en forma total o en forma parcial, lo que incluye además los modos en que se realizará esa divulgación.

Adicionalmente, el artículo aclara que, conforme a la advertencia anterior, nadie puede divulgar el contenido o descripción de la obra original, sin el consentimiento para ello de su autor.

En un siguiente párrafo la regla indica que es necesaria, en todo caso, la autorización del usufructuario de la obra, correspondiéndole en los casos de autores fallecidos, a sus derechohabientes.

Adicionalmente, el artículo 19 de la Ley Sobre el Derecho de Autor señala el caso hipotético de las obras que son divulgadas por una persona distinta a su autor original, para lo cual expone:

Artículo 19. En caso de que una determinada obra sea publicada o divulgada por persona distinta a su autor, este tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes.

Se observa que esta disposición legal intenta proteger al autor original de una obra, mediante la obligación que le impone a quien divulgue una obra ajena, de reconocer esa autoría original.

Para ello, señala el artículo, la obra debe llevar las indicaciones correspondientes a informar sobre su autoría original, es decir reconocer al verdadero autor.

El artículo 20 de la Ley Sobre el Derecho de Autor hace referencia al derecho de prohibición de divulgación del que goza el autor original de la obra, expresando las siguientes determinaciones:

Artículo 20. El autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material de la obra, el derecho de prohibir toda modificación de la misma, que pueda poner en peligro su decoro y reputación.

El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieran necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella. Pero si la obra reviste carácter artístico, el autor tendrá preferencia para el estudio y realización de las mismas.

En cualquier caso, si las modificaciones de la obra arquitectónica se realizaren sin el consentimiento del autor, este podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

De la lectura al artículo antes extraído, puede evidenciarse que el autor original de una obra tiene derecho a prohibir la modificación de su creación, en los casos en que dicha modificación vulnere su reputación.

Asimismo, la regla agrega pautas relacionadas con las obras de arquitectura, según las cuales las obras son susceptibles de modificación, abriendo al autor la posibilidad de repudiar su autoría.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley Sobre el Derecho de Autor refiere la protección de los títulos de obras, para lo cual expresa la siguiente afirmación:

Artículo 24. No puede emplearse sin el consentimiento de autor el título de una obra, siempre que sea original e individualice efectivamente a ésta, para identificar otra del mismo género, cuando existe peligro de confusión entre ambas.

Conforme a la norma citada, el autor de una obra tiene el derecho sobre la exclusividad de su título, por lo que no puede utilizarlo otra persona sin su consentimiento para titular una segunda obra.

De acuerdo a todas las consideraciones anteriores, se evidencia que el autor está protegido por una serie de derechos morales, previstos en la Ley Sobre el Derecho de Autor.

Martínez (2009), en su obra "La Regulación Penal del Plagio en la Ley sobre el Derecho de Autor Venezolana" publicada en la versión on line de la Revista "Propiedad Intelectual", núm. 12, señala que este conjunto de derechos personalísimos "pueden perfectamente afectarse con la realización del plagio como proceso de apropiación ilegítima de la obra ajena, mediante la usurpación de la paternidad o del nombre del autor o del intérprete originario". (p. 117).

Esto quiere significar que la simple existencia de los derechos morales previstos en la legislación, no excluye su incumplimiento por parte de algunos sujetos activos.

A juicio de este mismo autor, "el plagiarlo realiza su actividad antiautoral teniendo como modus operandi una acción agresiva contra algunos de los derechos morales del autor, bien sea el de exclusividad, el del reconocimiento, el de la incolumidad o el de preservación de título único de la obra". (P. 118).

La cita expone como el plagio constituye una vulneración a la naturaleza propia de los derechos de autor, en tanto es contraria a los principios previstos en la normativa de la materia.

De manera que, la Ley Sobre el Derecho de Autor reconoce un conjunto de derechos de autor de naturaleza moral, con el fin de proteger su autoría original frente a la acción de terceros que puedan vulnerar esa originalidad.

6.4.- Sanción del plagio en el ordenamiento jurídico venezolano.

Acerca del tratamiento que le da el ordenamiento jurídico venezolano al plagio, en lo que respecta a su sanción, es necesario realizar algunas consideraciones, con base en la normativa legal que lo aborda.

Al respecto, Martínez (2009), en su obra "La Regulación Penal del Plagio en la Ley sobre el Derecho de Autor Venezolana" publicada en la versión on line de la Revista "Propiedad Intelectual", núm. 12, basado en Antequera Parilli (1994), realiza

una síntesis de los casos hipotéticos que la regulación jurídica en materia de derecho de autor reconoce como delitos, sintetizando el siguiente listado:

- a) El empleo Indebido del Título de una Obra. (Art. 119)
- b) La Comunicación Pública no Autorizada de Obras y Productos Protegidos por la Ley. (Art. 119)
- c) La Distribución Ilícita de Obras del Ingenio (Art. 119)
- d) La Retransmisión no Autorizada de Emisoras de Radiodifusión (Art. 119)
- e) La Reproducción Indebida de Obras Protegidas por el Derecho de Autor y de Productos Tutelados por los Derechos Afines. (Art. 120)
- f) La Puesta en Circulación de Reproducciones Ilícitas (Art. 120)
- g) La Reproducción no Autorizada de Actuaciones Artísticas, Producciones Fotográficas y Emisiones de Radiodifusión (Art. 121)
- h) La Puesta en Circulación de Reproducciones Ilícitas de Interpretaciones Artísticas, Producciones Fotográficas y Emisiones de Radiodifusión (Art. 121). (P. 129).

Como puede observarse, no existe la tipificación del plagio como una conducta delictiva en el ordenamiento jurídico venezolano, lo que incluye sus formas específicas, como lo son los casos de autoplagio o plagio consentido.

De esta manera, es oportuno revisar entonces cuál es el tratamiento jurídico que otorga la Ley a esta figura irregular, por lo que se debe proceder a leer el artículo 122 de la Ley Sobre el Derecho de Autor, cuyo contenido señala:

Artículo 122. Las penas previstas en los artículos precedentes se aumentarán en la mitad cuando los delitos señalados sean cometidos respecto de una obra, producto o producción no destinados a la divulgación, o con usurpación de paternidad, o con deformación, mutilación u otra modificación de la obra, producto o producción que ponga en peligro su decoro o la reputación de una de las personas protegidas por la Ley.

De acuerdo con este artículo, el plagio constituye un agravante de las penas de las conductas que efectivamente son determinadas como delitos en la misma Ley Sobre el Derecho de Autor.

Para Martínez (2009), en su obra “La Regulación Penal del Plagio en la Ley sobre el Derecho de Autor Venezolana” publicada en la versión *on line* de la Revista “Propiedad Intelectual”, núm. 12, “tal ausencia de tipificación específica del plagio

conlleva a ubicarlo, como lo establece el artículo 122 de la Ley Sobre el Derecho de Autor, como una agravante especial, aplicable a todos los tipos penales autorales previstos por dicha normativa". (p. 129). Efectivamente, el autor citado resume a la figura del plagio como una conducta que conlleva a sancionar como agravante especial y no como un delito que tenga una sanción autónoma.

En estos casos, Bianchi (2017) advierte sobre la participación del Derecho Penal, en la siguiente medida:

El juez penal solamente se pronunciará respecto del plagio, cuando la comisión de alguno de los delitos contra los derechos patrimoniales previstos en la Ley sobre el Derecho de Autor haya estado acompañada de la usurpación de la paternidad de la obra. En tal supuesto, si efectivamente se determina que hubo plagio, ello conllevará una agravación de la pena del delito base. (p. 231).

Conforme a la cita, en virtud de que el plagio no está reconocido como un delito que conlleve la consecuencia de una sanción penal, su tratamiento será el propio de una circunstancia agravante que acompaña a la correspondiente sanción del delito autónomo original.

En lo que respecta al autoplagio y el plagio consentido, es evidente que al representar modalidades del plagio en sentido amplio, su tratamiento se circunscribe a éste, por lo que no existe su percepción como delitos.

5.- Consideraciones sobre la naturaleza jurídica del autoplagio y plagio consentido, y su sanción.

Con respecto a las normas legales en materia de autoplagio y plagio consentido, es necesario hacer referencia a los principios que rigen los derechos de autor, y en tal sentido es menester revisar el artículo 5 de la Ley Sobre el Derecho de Autor, que expresa:

Artículo 5. El autor de una obra del ingenio tiene por el sólo hecho de su creación un derecho sobre su obra que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en esta Ley.

Los derechos de orden moral son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras indicadas en el artículo 3 puede existir aun cuando las obras originales no estén ya protegidas por esta Ley o se trate de los textos a que se refiere el artículo 4, pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas obras ya originales o textos.

El artículo citado inicia por afirmar que todo autor tiene derechos morales y patrimoniales sobre su obra, por el simple hecho de su creación; pero además advierte que los derechos morales son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

Sobre estos principios, Martínez (2009), en su obra “La Regulación Penal del Plagio en la Ley sobre el Derecho de Autor Venezolana” publicada en la versión on line de la Revista “Propiedad Intelectual”, núm. 12, basado en Antequera Parilli, se atreve a recoger los enunciados principales sobre los que se cimientan, realizando la siguiente relación:

inalienables, es decir que no pueden ser objeto de transferencia o enajenación a favor de otra persona (...).

inembargables, porque ellos, en tanto que morales, carecen de un elemento patrimonial, no pudiendo ser objeto de ejecución judicial por ser intangibles, aunque la violación del derecho sea valorable económicamente (...).

irrenunciables, lo cual significa que los derechos morales no pueden ser objeto de ninguna negación que conlleve a su renuncia, siendo nulas, de pleno derecho, cualquier cláusula contractual que contenga la pretensión de abstención a su ejercicio por parte de su titular (...).

imprescriptibles, lo cual significa que no se extinguen por efecto del transcurso del tiempo, aunque el autor no haga uso de sus derechos en ningún momento (...). (p. 119).

De manera tal que, no existe la posibilidad de que el autor de una obra proceda a transferirla o enajenarla en favor de un tercero; así como tampoco existe la posibilidad de que un autor renuncie a una obra de su autoría.

En materia de autoplagio, se evidencia que la segunda obra prescinde advertir sobre la existencia de una primera obra, aun cuando el autor de ambas es la misma persona.

En materia de plagio consentido, se constata que quien se presenta como autor, en la realidad no ha sido el creador de la obra, contando con el consentimiento del verdadero autor para subrogarse en la autoría.

Es decir que, tanto en el autoplagio como en el plagio consentido, el sujeto activo de la irregularidad elude los principios básicos sobre los derechos morales, contenidos en la Ley Sobre el Derecho de Autor, lo que representa una violación a la misma norma legal.

Pero pese a representar una vulneración de los principios básicos del derecho de autor, como se ha estudiado con anterioridad, no tiene el tratamiento de delito en la legislación venezolana.

Algunos autores consideran que es un delito que no está tipificado, y por tanto no puede ser procesado, lo cual no implica que deje de ser un delito; sobre ello, Alvarado (2016) señala lo siguiente:

Este es un delito inexistente tanto en la legislación autoral venezolana como en la Ley penal común, ya que ni en la Ley Sobre el Derecho de Autor ni en el Código Penal existe ninguna norma que tipifique dicho comportamiento como punible. (p. 118).

De este modo, se tiene por una parte que el plagio constituye una violación de los derechos de autor, y por la otra que no está considerado como un delito autónomo en la legislación venezolana, lo que representa la existencia de una debilidad en el ordenamiento jurídico.

6.6- Sugerencias en materia de sanciones al autoplagio y plagio consentido, de acuerdo a la interpretación de las disposiciones legales.

De acuerdo a las observaciones que se han realizado, el plagio en todas sus formas, vulnera los principios básicos del derecho de autor, previstos en los artículos

18, 19, 20 y 24 de la Ley Sobre el Derecho de Autor; sin embargo, no es considerado un delito autónomo en la misma Ley ni en otra de naturaleza penal.

El tratamiento actual, consiste en abordar el plagio en todas sus formas, como una circunstancia agravante de cualquiera de los delitos que están previstos en la regulación jurídica en la materia, además de las acciones civiles y administrativas correspondientes.

Ahora bien, en sentido amplio, para Bianchi (2017) el plagio es un fenómeno que se puede abordar de diferentes maneras conforme al ámbito al que se pertenezca, el autor advierte que "algunas personas lo califican de delito, otros lo consideran un comportamiento deplorable pero que no origina consecuencias jurídicas, y hay quienes simplemente lo ven como una práctica normal, respecto de la cual ni siquiera se cuestionan su naturaleza". (p. 216.).

Conforme al autor, la forma como se observe el plagio es muy variada y la gravedad con que se trate depende de esa visión que se tenga y considera que es necesario que el plagio sea tipificado en el ordenamiento jurídico venezolano como un delito autónomo, afirmando que "es innegable que la figura del plagio constituye, en el ámbito de lo que se llama la Propiedad Industrial, una figura reprochable por afectar y atentar contra todo creador de obras de ingenio". (P. 118).

Se observa que este autor imprime gran gravedad a la comisión del plagio, en la medida en que lo asume como un delito que requiere desde su respectiva sanción penal. Pero la ausencia de carácter de delito no implica que el plagio se constituya como un fenómeno contrario a la Ley Sobre el Derecho de Autor, tal como lo señala Martínez (2011), en su obra "La Regulación Penal del Plagio en la Ley sobre el Derecho de Autor Venezolana" publicada en la versión on line de la Revista "Propiedad Intelectual", núm. 12, quien afirma lo siguiente:

Un comportamiento que viola las normas de protección de los derechos autorales, referidos a la transcripción o copias, la imitación, la divulgación o realización, que se haga intencionalmente y sin autorización del titular del derecho correspondiente, usurpando la paternidad de la obra, con el fin de obtener un provecho injusto y perjudicial para el autor, el intérprete, el ejecutante o los derechohabientes de dicho titular. (p. 178).

El autor citado expone como el plagio viola el conjunto de prerrogativas en materia de derecho de autor, tras la inobservancia de los principios básicos que rigen la materia.

Bianchi (2017) señala que existen algunas formas, distintas a la vía penal, que pueden abordarse para sancionar el plagio, pero previamente advierte que "si bien todas las formas de plagio son consideradas conductas deshonestas, no todas ellas comportan necesariamente una violación al derecho de autor" (p. 224) y con respecto a la sanción del plagio, expone que "el plagio da lugar a que el autor pueda ejercer las acciones judiciales, civiles y administrativas, que al efecto prevé la Ley sobre el Derecho de Autor venezolana, entre ellas, la acción de daños y perjuicios". (p. 225). Es decir que, si bien el plagio no tiene cualidad de delito y en consecuencia no arrastra una sanción penal, puede seguirse su persecución por otros medios no penales.

Para Bianchi (2017), basado en Balbuena, la justificación jurídica del plagio como delito reside más allá de la actitud subjetiva del autor original de la obra, e incide en los receptores de la obra, en virtud de lo cual señala:

El bien jurídico protegido no está limitado exclusivamente a los derechos del autor sobre su obra, sino que se tutela igualmente el interés de la colectividad en general, representado por la confianza de los consumidores quienes tienen el derecho a no ser engañados respecto de la autoría de una obra. Por ello, algunos advierten que aun cuando el autor haya consentido el plagio se configuraría el delito, pues se estaría de todas formas lesionando el interés de la colectividad, la cual habría sido inducida a engaño. (p. 226).

Conforme al autor, el autoplagio no solamente debe abordarse desde la perspectiva de las acciones subjetivas del autor original de la obra, sino que debe extenderse a los derechos de la colectividad espectadora de la obra.

En los capítulos precedentes, se mostró como las obras pueden tener un impacto a gran escala en lo que se refiere al público que observa la obra, quienes son burlados en su derecho de conocer la originalidad de la creación que tienen frente a sí.

En todo caso, se ha observado que el plagio en todas sus formas constituye un acto que vulnera los principios previstos en la Ley Sobre el Derecho de Autor: de

exclusividad (artículo 18), el del reconocimiento (artículo 19), el de la incolumidad (artículo 19) y el de preservación de título (artículo 24). Pero además, burla a la audiencia que percibe la obra; siendo en el caso del autoplagio al no advertir sobre la realidad de la vigencia, y en el plagio consentido sobre la realidad en la autoría.

En ambos casos, existe una práctica deshonesta por parte de los sujetos activos, que implica una intención en la presentación de la obra, por lo que es indudable la naturaleza antiética de la conducta. Pero ese carácter de indubitado debe extenderse a la naturaleza penal de la conducta, lo que implica una modificación a la Ley Sobre el Derecho de Autor.

Al contar con un tratamiento penal del plagio, consecuentemente se podrá ampliar la sanción del plagio en los diferentes ámbitos, tal como el académico, para que esta práctica adquiriera un carácter severo por atentar contra la naturaleza propia de los institutos de enseñanza.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este Capítulo se pretenden plasmar las ideas conclusivas surgidas a partir de los análisis que han surgido en el recorrido de cada una de las variables de la investigación, y asimismo, las recomendaciones derivadas del procesamiento de la información relacionada con el fenómeno de estudio.

Conclusiones

De acuerdo con los análisis que se han realizado a lo largo del estudio de cada una de las variables que componen esta investigación documental, pueden plantearse ciertas consideraciones conclusivas que a continuación se exponen.

El autoplagio en el ámbito académico, desde la perspectiva del derecho de autor, es una forma específica del plagio en sentido amplio, por lo que necesariamente está ligado al derecho de autor, en tanto este fenómeno encuentra su regulación jurídica en la materia.

El plagio en sentido amplio consiste en que una persona presenta una obra como propia y original, pero que en realidad es una copia, total, parcial o simulada, de una obra primigenia de otro autor, a quien no se reconoce como tal en la obra secundaria.

La doctrina ha realizado diversas clasificaciones del plagio en sentido amplio; entre las que destaca aquella que lo divide en plagio total, que consiste en los casos en que la obra original es copiada íntegramente; el plagio parcial, que consiste en la reproducción de alguna parte de la obra primigenia; y el plagio indirecto, que implica la presentación de una obra secundaria inspirada en una original, sin que ese motivo de inspiración sea advertido al público al que está dirigida.

Ahora bien, el autoplagio tiene características propias que lo delimitan como una forma específica del plagio en sentido amplio; entre las que destaca que el sujeto que plagia y el sujeto plagiado son la misma persona. Es decir que mientras en el plagio en sentido amplio puede haber multiplicidad de sujetos activos, en el autoplagio existe la singularidad subjetiva.

El sujeto activo del autoplagio, quien es autor tanto de la obra original, como de la obra que plagia, realiza la acción con pleno conocimiento de estar utilizando la primera como fuente de la segunda, pero se abstiene de advertirlo.

En el otro aspecto, es decir el elemento objetivo, existen dos (2) factores que se presentan en la configuración del fenómeno; a saber, una obra que fue previamente diseñada y una obra que se realiza con posterioridad a aquélla.

Esta irregularidad se presenta en el ámbito académico en aquellos casos en que las obras son destinadas a las actividades propias de las instituciones académicas, por lo que puede ilustrarse el alumno que comete autoplagio en la presentación de informes investigativos para ser evaluados por sus profesores; pero también puede ser cometido por los mismos profesores o cualquier otra persona del medio académico.

Tan amplia es la esfera de ejecución del autoplagio en el ámbito académico, como amplias son las formas de realización de obras en las instituciones académicas, tales como trabajos de investigación de cátedras, trabajos de grado, artículos científicos dirigidos a publicación, trabajos de ascenso, entre muchos otros.

Evidentemente, el autoplagio en el ámbito académico representa un irrespeto a las instituciones educativas, que son espacios para la innovación, la investigación científica, el desarrollo e intercambio de conocimientos y la búsqueda de la verdad.

De manera tal que este fenómeno desconoce los derechos de autor, al prescindir de la obligación de informar sobre la originalidad de las obras, irrespetando las propias obras, así como también a los destinatarios, bien sean otros alumnos o profesores, e incluso al público en general.

Adicionalmente, existe otro fenómeno que no debe confundirse con el autoplagio en el ámbito académico, siendo denominado por la doctrina como plagio consentido, el cual tiene sus propias características particulares.

Pese a que también es una forma específica del plagio en sentido amplio, el plagio consentido tiene pluralidad de autores que conocen el desarrollo de la irregularidad.

Esa irregularidad consiste en que un autor produce una obra, pero es presentada a los destinatarios como propia de otra persona; en tal sentido, es evidente la

existencia de una relación de complicidad entre el autor original y el usurpador de la autoría.

La doctrina considera que el autor original recibe una remuneración por parte del usurpador de autoría, es decir que se formula una especie de contrato en el que se presta un servicio remunerado.

Esta situación, al igual que el autoplagio, irrespeto no solamente a la propia obra, sino a los destinatarios quienes no son advertidos acerca de la verdadera paternidad del instrumento creado, por lo que se evidencia que tergiversa los principios básicos de los derechos de autor.

En ambos casos, se le oculta a los destinatarios la originalidad de la obra; y asimismo el ámbito académico es susceptible de desarrollar ambos fenómenos irregulares.

La principal diferencia es que en el autoplagio existe la singularidad del sujeto activo, mientras que en el plagio consentido existe la pluralidad de los sujetos activos. Adicionalmente, en el plagio consentido puede participar una persona ajena al ámbito académico, sin que ello deje de afectar a la institución académica donde se presenta la obra.

En cualquier caso, estos fenómenos desconocen los principios básicos del derecho de autor, así como a la institución académica, a las personas que forman parte de esta esfera como alumnos, profesores, miembros directivos, e incluso al público en general.

No obstante a la irregularidad que representan las figuras el autoplagio y el plagio consentido, existe una ausencia de regulación de ambas figuras en el ordenamiento jurídico venezolano.

Es decir que no existen normas jurídicas que reconozcan estas figuras, sino que la aproximación más cercana es la regulación del plagio en sentido amplio; la cual sin embargo no es considerada como un delito autónomo.

La Ley Sobre el Derecho de Autor protege a las obras de irregularidades de la acción de terceros que puedan atentar contra los principios en materia de los derechos de autor; estableciendo delitos como el empleo Indebido del Título de una Obra, la

Comunicación Pública no Autorizada de Obras y Productos Protegidos por la Ley, la Distribución Ilícita de Obras del Ingenio, la Retransmisión no Autorizada de Emisoras de Radiodifusión, la Reproducción Indebida de Obras Protegidas por el Derecho de Autor y de Productos Tutelados por los Derechos Afines, la Puesta en Circulación de Reproducciones Ilícitas, la Reproducción no Autorizada de Actuaciones Artísticas, Producciones Fotográficas y Emisiones de Radiodifusión, y la Puesta en Circulación de Reproducciones Ilícitas de Interpretaciones Artísticas, Producciones Fotográficas y Emisiones de Radiodifusión.

Pero el plagio, constituye un agravante de las penas de las conductas que efectivamente son determinadas como delitos en la misma Ley Sobre el Derecho de Autor, y no un delito autónomo, pese a representar una vulneración de los principios básicos del derecho de autor, lo que representa la existencia de una debilidad en el ordenamiento jurídico.

Ello hace necesario darle un tratamiento penal del plagio, y consecuentemente se podrá ampliar la sanción del plagio en los diferentes ámbitos, tal como el académico, para que esta práctica adquiera un carácter severo por atentar contra la naturaleza propia de los institutos de enseñanza.

Recomendaciones

De acuerdo con los análisis realizados de las variables que componen esta investigación, pueden surgir algunas recomendaciones en diversos ámbitos, por lo que se procede a exponer.

En primer término, atendiendo a la gravedad que representa la figura del autoplagio en el ámbito académico, por cuanto vulnera los principios propios de las obras del ingenio, conforme a lo establecido en la regulación jurídica en materia de derechos de autor, es necesario que a nivel legal se realice una revisión del estatus que actualmente tiene este fenómeno.

Es decir, al tener por un lado que el autoplagio en el ámbito académico no se constituye un delito, toda vez que no está tipificado como tal en el ordenamiento

jurídico; y por el otro lado, que este fenómeno es violatorio de los principios de los derechos de autor, debe estudiarse a nivel jurídico la necesidad de elevarlo a esa categoría.

De manera tal que el autoplagio en el ámbito académico, e incluso el plagio sentido amplio, debe dejar de constituirse una causal agravante de los delitos autónomos previstos en la Ley Sobre el Derecho de Autor, y convertirse en un delito autónomo propiamente dicho.

Para tales efectos, es necesario movilizar el aparato legislativo venezolano, con el fin de iniciar todos los trámites tendentes a otorgarle esa categoría al autoplagio en el ámbito académico, e inclusive al plagio en sentido amplio.

Elevar el plagio en sentido amplio a la categoría de delito autónomo en la regulación legal venezolana, permitirá un punto de partida para homogeneizar el tratamiento que cada institución educativa le otorgue a esa irregularidad.

De esta manera, no quedará lugar a discrecionalidad de los entes académicos acerca de las sanciones que deban ser ejecutadas, sino que inmediatamente se tendrá la vía penal como principal alternativa para acudir en los casos en que se presente.

Adicionalmente, las instituciones académicas podrán establecer las formas de actuación en los casos en que observen la constitución de la irregularidad, con el fin de llevarlos a la instancia penal competente; así como las consecuencias civiles, administrativas o de otra naturaleza que se consideren pertinentes.

No obstante, aun cuando en la actualidad no existe el tratamiento de delito a la figura del plagio en sentido amplio, ello no implica que las instituciones académicas no puedan acudir a las vías procesales que corresponden por la comisión de la irregularidad.

Para ello, es necesario que cada ente educativo cuente con el establecimiento de las sanciones correspondientes a los casos de plagio; pero no basta con el reconocimiento de la figura en sus reglamentos internos, sino que es necesario que se defina en su contenido, tanto el plagio en sentido amplio, como las diversas variables, tales como el autoplagio o el plagio consentido.

Esas sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la comisión de la

irregularidad, atendiendo al tipo de instrumento como se presenta, sea un trabajo de investigación para evaluación de cátedra, un trabajo especial de grado o un trabajo de ascenso, entre otros.

Asimismo, se debe tomar en cuenta la cualidad del sujeto activo de la comisión del plagio en sentido amplio, y sus distintas variables, tales como alumno, profesor, investigador científico, miembro directivo de la institución, entre otros.

No existe en la actualidad, conforme a los análisis de esta investigación, dudas acerca del factor moral que representa la comisión del plagio; sin embargo, esa indubitabilidad debe extenderse hacia el ámbito legal, en la medida en que deba ser considerado causal de sanción

Referencias Bibliográficas

- Alvarado (2016). *El Plagio en la Legislación Venezolana*. Revista Cuestiones Políticas N° 32. Universidad del Zulia, Venezuela.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica* (6ª ed.). Caracas: Episteme.
- Aréchiga, Alejandro (2020). Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor en América Latina y su Adecuación al Entorno Digital. Centro de Estudios en Tecnología y Sociedad. Universidad de San Andrés. Colombia.
- Arvizu, A. (2022). El Plagio Académico en las Universidades. *Revista Iberoamericana de Ciencias*. Edición Octubre. Universidad Autónoma de Nayaryt.
- Astudillo Gómez, Francisco. (2006). El Plagio Intelectual. *Revista Propiedad Intelectual*, V (8-9), 242-270.
- Barragan, M. (2017). *Autoplagio y duplicación: un asunto en contra de la ética en la investigación científica*. Revistas UNAB. <https://www.redalyc.org/journal/719/71964820001/html/>
- Barrios, J. (2017). *La Autonomía Universitaria y sus Límites frente al Plagio. Trabajo de Grado para optar al título de Especialista en Pedagogía y Docencia Universitaria. Universidad La Gran Colombia*. Bogotá.
- Bugallo, Beatriz (2013). Sobre el Plagio, esa plaga. *Revista de Derecho Público*. (44), 13-42.
- Del Río, Gonzalo (2013). El Plagio: Delito contra el Derecho de Autor. *Anuario Andino de Derechos Intelectuales*, (p.9),

- Echavarría, María Alejandra (2014). Plagio Punible: Regulación Penal de la Conducta Constitutiva de Plagio en Colombia. Tesis de Grado para optar al título de Magister en Derecho de la Universidad Externado. Bogotá, Colombia.
- García, Yamín, N. (2021). El escritor fantasma. Participación en el fraude académico de las tesis de grado en las universidades: The ghostwriter. revista Encuentro Educativo, N° 27 (1), P. 47-63. <https://doi.org/10.5281/zenodo.8195627>
- González, Gregorio (2020). *Plagio en Trabajos Académicos: Diagnóstico y Prevención*. Universidad de Valencia. Valencia, España.
- Ley Sobre el Derecho de Autor. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 4.638 de fecha 1º de octubre de 1993.
- Martínez Rincones, J. (2009). La Regulación Penal del Plagio en la Ley sobre el Derecho de Autor Venezolana. *Revista Propiedad Intelectual*, (12), 114-132.
- Miranda (2013). *Plagio y Ética de la Investigación Científica*. Revista Chilena de Derecho N° 40. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372013000200016
- ORTEGA, M. J. (2014). Algunas notas interesantes sobre el plagio en la doctrina nacional y comparada. *Revista IN IURE*, 1, 84-99.
- Parella, S. (2012). *Metodología de la Investigación Cuantitativa*. Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Caracas.
- Pelletti, Maria Emilia (2017). El plagio: investigación sobre el tipo penal utilizado en la ley 11.723 de propiedad intelectual. Trabajo de Grado para obtener el título de

Especialista en Propiedad Intelectual. Universidad Siglo XXI. Buenos Aires, Argentina.

Ramírez Bacca (2016). Plagio y Autoplagio, una Reflexión. *Historelo, Revista de Historia Regional y Local* N° 8. <https://doi.org/10.15446/historelo.v8n16.56075>

Ramírez Bacca, R. Plagio y auto-plagio. Una Reflexión. *Revistas UNAL*, 2016. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/historelo/article/view/56075/html88>

Sánchez, C. *Plagio y Autoplagio*. Normas APA (7ª Edición), 2019. <https://normas-apa.org/citas/plagio-y-auto-plagio/>

Santana, Nilyan (2022). *Consideraciones Sobre el Plagio en la Obra Cinematográfica*. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 18. Universidad de Los Andes, Venezuela.

Schlosser, K. (2014). La Percepción del Plagio Académico de los Estudiantes y Docentes de las Facultades de Arquitectura, Derecho e Ingeniería en la Universidad Rafael Landívar. Trabajo de Grado para optar al título de Magíster en Docencia de la Educación Superior en la Universidad Rafael Landívar. Guatemala.

Soto, A. (2012). El Plagio y su impacto a nivel académico y profesional. *Revista Ciencias de la Información* (N° 2),

Spinak, E. *Ética editorial y el problema del autoplagio*. *SciELO en Perspectiva*, 2013 <https://blog.scielo.org/es/2013/11/11/etica-editorial-y-el-problema-del-autoplagio/>

Timal (2017). El Plagio en el Contexto del Derecho de Autor. Revista Tlamelaua N° 42.
Puebla, México.https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162017000200048